

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuatla, Morelos, a siete de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número *****, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el actor contra la sentencia definitiva dictada el veintidós de febrero de dos mil veintidós, por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el Juicio **Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva** promovido por ***** por conducto de su Apoderado legal contra ***** también llamado ***** y del *****, identificado como expediente número *****, y;

R E S U L T A N D O:

1.- La Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en el juicio y fecha arriba citados¹, siendo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. *Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I de la presente resolución.*

SEGUNDO. *La parte actora ***** en carácter de apoderado legal de ***** no justificó los hechos constitutivos de la acción que ejerció en contra de ***** o ***** y el *****, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente,*

TERCERO. *Se absuelve a ***** o ***** y el *****, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por ***** en carácter de apoderado legal de *****.*

CUARTO. *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de*

¹ Fojas 109 a la 122 del cuaderno principal.

Morelos; no se condena a ninguna de las partes al pago de gastos y costas, debiendo cada una sufragar las que haya erogado durante la tramitación de la presente instancia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

2.- Inconforme con esta resolución, el actor interpuso recurso de Apelación, el cual se admitió por auto de fecha tres de marzo de la presente anualidad², en efecto suspensivo; por lo que se requirió al apelante para que, dentro del término de diez días, compareciera ante el Superior a expresar sus agravios, con vista a la contraria y se ordenó remitir los originales de los autos a la Sala del Tercer Circuito de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3.- Por auto de fecha veinticuatro de marzo del año en curso³, esta Sala del Tercer Circuito tuvo por recibido Oficio signado por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, mediante el cual remitió el expediente *****, para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por el actor; y por diverso auto de fecha uno de abril del año que transcurre, se tuvo al actor *****, por conducto de su apoderado legal, expresando agravios que a su parte corresponden, ordenando correr traslado a la parte contraria por el termino de seis días, sin embargo, no desahogaron la misma, declarando precluido su derecho, por auto de fecha diecinueve del citado mes y año⁴; y por permitirlo el estado de los autos, se mandó resolver, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

² Foja 126 del cuaderno principal.

³ Foja 3 del presente Toca.

⁴ Foja 27 del presente Toca.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver la presente Controversia Familiar en términos de lo dispuesto por el artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales **2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y II, 41, 43, 44 fracción I, y 46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO PLANTEADO.- En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente:

“Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...”.

De igual manera, esto se corrobora al tenor de lo previsto por la **fracción III** del numeral **544** de la Ley en cita, en donde se lee:

“Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:

(...)

III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios...”.

Respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **cinco días** otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley

en cita⁵, ya que la sentencia definitiva le fue notificada a la parte recurrente el día veinticuatro de febrero del dos mil veintidós⁶, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el tres de marzo del mismo año⁷; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue interpuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por el Secretario de acuerdos adscrito al Juzgado de origen en auto dictado el tres de marzo del año dos mil veinte⁸.

III.- ANTECEDENTES PROCESALES. Para comprender el sentido del fallo de esta Alzada, resulta conveniente conocer los antecedentes más importantes del expediente en estudio número *****, mismos que son los siguientes:

1) El Ciudadano ***** por conducto de su Apoderado legal ***** presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes Común del Juzgado en turno de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, el día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de partes Común del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, demandando a ***** o ***** y al *****, las siguientes prestaciones:

*“... **A) LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA POR USUCAPIÓN**, para efecto de que se declare por resolución judicial que mi representado de legítimo poseedor se ha convertido en propietario respecto de una fracción de terreno con una superficie de 225.75 metros cuadrados, la cual se encuentra inmersa dentro de fracción A resultante de la división del predio de la fracción 3 del predio urbano denominado “Piedra Colorada”, ubicado en *****.*

***B) Se declare por resolución judicial que ha operado en favor de mi representado la PRESCRIPCIÓN POSITIVA POR USUCAPIÓN**, de la fracción de*

⁵ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

1.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

6 Foja 124 del expediente de origen.

7 Foja 125 del expediente de origen

8 Foja 126 del expediente de origen.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

terreno de referencia en el inciso anterior, y que de poseedor se ha convertido en legítimo propietario del mismo, en consecuencia se ordene su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y la misma le sirva de título de propiedad, claro está, y lógicamente, previa cancelación de la inscripción realizada a nombre del demandado esto en términos del segundo párrafo del artículo 661 del código procesal civil para estado, en relación con los diversos artículos 224, 350 fracciones V y VIII, y 357 del mismo ordenamiento legal.

*Así mismo, y para el debido cumplimiento a esta prestación, y como consecuencia de la prescripción positiva reclamada, se deberá ordenar la sentencia que en su momento se emita, su inscripción en la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de Cuautla, Morelos, en **términos del artículo 42 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos**, para que en su momento se realice la actualización catastral y se expida el avalúo, plano catastral y documentos relacionados a dicha Dirección; así también para los efectos de los artículos **93-Bis 12, a 106 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos**, esto para efecto de que se calcule el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles así como para el pago del impuesto predial, ya que son necesarias para la inscripción de la sentencia que se llegue a dictar en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.*

C) *El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio, para el caso de que los demandados se opongan temerariamente a las prestaciones o se actualicen las hipótesis previstas en el Código Procesal Civil vigente en el Estado...”*

Expuso los hechos de su demanda, exhibió los documentos con los que sustentó su acción, citando el derecho que creyó aplicable.

2) La demanda fue admitida por auto de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a los demandados, para que dieran contestación a la misma, dentro del plazo de diez días, con los requerimiento y apercibimiento también de ley. Por cuanto al codemandado *********, se ordenó emplazarlo vía exhorto, siendo emplazado

el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, por la Actuaría adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado. Y con fecha veintisiete de abril del mismo año, se emplazó a ***** o *****.

3) Por auto de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la apoderada legal del ***** , dando contestación en tiempo y forma a la demanda, por hechas manifestaciones y opuestas defensas y excepciones que hizo valer, con lo que se dio vista a la parte contraria para que, dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera. Por su parte, el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se declaró la rebeldía en que incurrió el codemandado ***** o ***** , al no dar contestación a la demanda entablada en su contra; y por encontrarse fijada la litis, se señaló hora y fecha para la audiencia de Conciliación y Depuración, misma que se llevó a cabo el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, a la que no comparecieron el actor, ni los demandados de mérito, ni patrocinio legal alguno, por lo que se procedió a depurar el juicio y se ordenó abrir a prueba por un plazo común de ocho días.

4) Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, se procedió a la admisión de pruebas: a la parte actora se le admitieron las **Documentales Públicas** y **Privadas**; la **Confesional** a cargo de ***** o *****; la **Testimonial** a cargo de ***** y *****; la **Presuncional** en su doble aspecto **Legal y Humana**, además la **Instrumental de Actuaciones**.

5) Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos, a la que no compareció la parte actora, solo su abogado patrono, no compareciendo tampoco los demandados ***** o ***** , ni el ***** , al encontrarse

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

debidamente preparada dicha audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, y se continuó con la etapa de alegatos, dictando el abogado patrono del actor las alegaciones que consideró pertinentes, teniendo prelucido el derecho de los demandados para formularlos ante su incomparecencia, y se ordenó turnar los autos para dictar sentencia definitiva en dio juicio, la que ahora es motivo de impugnación.

IV. AGRAVIOS. La parte recurrente presentó la expresión de sus agravios mediante escrito exhibido en la Oficialía de Partes de esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el **veintitrés de marzo del dos mil veintidós**⁹, y aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, sin embargo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, a continuación se transcriben los mismos, los que en su literalidad dicen:

*“...**Primero.** La sentencia que se recurre deja de observar el contenido de los artículos 105 y 106 fracción II del Código Procesal Civil, toda vez que la sentencia del A quo no es clara, precisa ni congruente con la demanda, toda vez que no analizó debidamente las constancias que integran los autos y las pruebas debidamente ofrecías, admitidas y desahogadas, en conjunto con los criterios jurisprudenciales vigentes, de donde se observa que la actora si acreditó los elementos de su acción, como lo es el objeto del contrato la identidad de la fracción de terrero a prescribir y por ende la causa generadora de la posesión.*

En efecto, causa afectación lo resuelto por el A quo en la sentencia que se recurre en el Considerando II, foja 9 y todo el Considerando V pero de forma especial, en lo siguiente:

*“...Considerando.
II. Legitimación.*

⁹ Consultable a fojas 5 a la 21 del toca civil en estudio.

Por cuanto a la legitimación en la causa tenemos que, en el caso que nos ocupa, ***** en carácter de apoderado legal de ***** funda su acción en el contrato privado de catorce de julio de dos mil catorce celebrado entre ***** como comprador con ***** quien también se hace llamar ***** como vendedor, quien sólo estampó huella firmando al ruego de él por no saber firmar ***** , respecto de una fracción o parte de un inmueble materia de este juicio, conforme a una superficie enclavada dentro del predio que contiene la propiedad conforme el certificado de libertad o de gravamen adjunto a los basales de la acción, hecho adquisitivo a virtud del cual la manifestación de la celebración del contrato resulta prudente para tener solamente para este presupuesto procesal por acreditada la legitimación activa, pero no queda debidamente acreditado con base al estudio de fondo, como más adelante se esgrimirá, como por ende, tampoco el interés jurídico que tienen ***** en carácter de apoderado legal de ***** , para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, para la protección de los derechos que adquirió al celebrar el contrato en que funda su acción.

...
V. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.

...
En el presente caso, ***** en carácter de apoderado legal de ***** argumenta esencialmente que la causa generadora de su posesión lo es el contrato de compraventa celebrado con ***** quien también se hace llamar ***** , con fecha catorce de julio de dos mil catorce; **SIN EMBARGO, AL REFERIR QUE SOLAMENTE ES UNA FRACCIÓN** de 225.75 m2 (doscientos veinticinco punto setenta y cinco metros cuadrados) **DEL TOTAL DE SUPERFICIE QUE SE ENCUENTRA INSCRITA A FAVOR DEL CODEMANDADO FÍSICO** de 509 m2 (quinientos nueve metros cuadrados), **NO ACREDITA LA IDENTIDAD DEL OBJETO MATERIA DEL JUICIO.** Partiendo que, **LA FALTA DE IDENTIDAD EN EL INMUEBLE, YA QUE SI BIEN ESTABLECE MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE LA FRACCIÓN QUE POSEE NO DESAHOGO MEDIO DE CONVICCIÓN IDÓNEO PARA ACREDITAR Y JUSTIFICAR ELLO;** y, para acreditar su pretensión ofreció la confesional del codemandado ***** o ***** desahogada en diligencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, que valorado en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, conforme a las reglas de la lógica jurídica, los principios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se le concede valor probatorio por haberse desahogo en los términos de ley y no adolecer de irregularidad alguna, pero al ser confesión ficta y de las dos posiciones calificadas de legales, respectiva e independientemente en cada una de ellas, se limitaron a referir la fracción en venta, motivo de usucapio y la fecha en que el actor entró en posesión, sin que se advierta la identidad del inmueble a usucapir en la forma anteriormente desarrollada; con respecto a la testimonial a cargo de ***** y ***** , desahogada en la misma diligencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, que

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

valorado en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, conforme a las reglas de la lógica jurídica, los principios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se le concede valor probatorio por haberse desahogado en los términos de ley y no adolecer de irregularidad alguna, sin embargo, resultando insuficiente e ineficaz para tener por demostrados los extremos del artículo 1237 de la Ley sustantiva civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que de dicho medio de prueba, no se presume que la posesión que la parte actora detenta, sea en concepto de dueño, de manera pacífica, continua; pública y cierta; esto, en virtud que al momento de dar contestación a las nueve preguntas que en dicho sentido les fueron practicadas, los atestes únicamente se concretan a responder en manera negativa que nadie ha molestado o detentado la posesión del actor y en algunas de manera concisa la ubicación del predio, a quien conoce como dueño, el motivo del juicio y la razón de su dicho, sin precisar circunstancias que conlleven a la Suscrita a considerar que les consten los hechos sobre los que deponen su testimonio, mucho menos respecto a la celebración del contrato y la identidad de la fracción enclavada de una parte del predio a usucapir; esto es, no refieren el origen de la compraventa, la fracción original, ni la parte enclavada a usucapir.

Ahora bien, con respecto a las documentales consistentes en croquis, documento que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, conforme a las reglas de la lógica jurídica, los principios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, pero sin eficacia para producir convicción respecto a la parte enclavada de una fracción vendida que esta a su vez pertenece a una mayor total, de la que se quiere prescribir, ósea, una fracción del bien inmueble direccionado en ese documento, pues solo se establecen trazos y números sin cercioramiento alguno de que son los que pertenecen al predio motivo del presente asunto, de lo que no se puede asumir o colegirse la identidad, al no ser fehacientemente ilustrativa.

Por lo que válidamente podemos concluir que con las pruebas antes valoradas, no quedó plenamente acreditada la identidad de la fracción enclavada a usucapir que se encuentra dentro de un predio vendido; lo anterior atendiendo a la naturaleza de las pruebas desahogadas resulta imposible acreditar la identidad de la fracción a prescribir de manera adquisitiva en cuestión y dado que el Código Civil vigente en el Estado, establece en sus artículos 1729 y 1730, refieren:

...

Por lo que al no quedar plenamente la identidad el objeto (bien inmueble a prescribir), resulta improcedente, pues era necesario que, para tenerlo

por acreditado, demostrara, a través de los medios idóneos, la identidad del inmueble objeto del juicio.

En las condiciones apuntadas con anterioridad, se advierte que en el caso concreto, no ha quedado justificada la causa generadora de la posesión, ya que no se justificó la identidad del bien inmueble a usucapir conforme al basal de la acción, que pudieran clarificar la identidad del predio que se cuestiona enclavado en una fracción mayor, que refiere ***** en carácter de apoderado legal de ***** se encuentra detentando sobre una fracción del inmueble materia de la prescripción que nos ocupa; circunstancia que resulta indispensable para el ejercicio de dicha pretensión, como al caso lo prevé el artículo 1242 de la ley sustantiva civil vigente en el Estado de Morelos, que a la letra cita:

...

Circunstancia que en la especie no sucede así y, ante tal omisión, resulta incierto para la suscrita juzgadora determinar sobre dicha particularidad.

Las consideraciones expuestas en líneas anteriores, llevan a concluir que no han sido justificados los hechos constitutivos de la acción intentada por la parte actora, más aun cuando de los medios de prueba ofrecidos para tal efecto, como lo es las confesionales y prueba testimonial, no presumen conjuntamente la certeza de los hechos que se pretenden acreditar, concretamente, respecto a la causa generadora de la posesión tenga bien ubicado o establezcan la identidad del predio con base a las demás constancias legales, y que refiere se encuentran detentando, toda vez que dicha circunstancia no se encuentra acreditada con medio de prueba alguno y que por sí sola no puede tener los alcances ofrecidos de acreditar la acción; amén de que como se ha precisado, los medios de prueba ofrecidos por la promovente resultan exiguos para tener por acreditada la causa generadora de la posesión a que se hace referencia en líneas anteriores; bajo este contexto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 386 de la Ley adjetiva civil, que a la letra cita:

...

Corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de su pretensión, circunstancia que atendiendo a las consideraciones expuestas en líneas anteriores, no sucede en el caso que nos ocupa.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que ***** en carácter de apoderado legal de ***** no justificó los hechos constitutivos de la acción que ejerció en contra de ***** o ***** y el ***** y, ante tal situación resulta evidente que su acción no puede prosperar; en este sentido, resulta conducente absolver a ***** o ***** y al ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora”

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Las anteriores consideraciones del aquo son incorrectas por los siguientes motivos:

*a) Como se puede observar, el a quo considera que al referirnos en este juicio de usucapion, solo a una fracción de 225.75 metros del total de la superficie que se encuentra inscrita a favor de ***** de 509 metros cuadrados, no se acredita la identidad del inmueble objeto de este juicio, ya que si bien se establecen medidas y colindancias de la fracción del inmueble, la apreciación del aquo, es que no se desahogó prueba alguna idónea para acreditar y justificar la identidad, procediendo a analizar las pruebas ofertadas por la parte actora a las que le restó valor probatorio, cuando en realidad si merecen valor y todas ellas en su conjunto son idóneas y suficientes para acreditar la identidad del inmueble como a continuación se explica:*

i. En relación a la confesión ficta por la falta de contestación a los hechos de la demanda, el aquo fue omiso completamente en analizar los alcances de la confesión ficta por la falta de contestación a la demanda, ***** o *****; la cual se prevé en el Código Adjetivo en su artículo 368 último párrafo, en donde señala que en caso de que no contesten los hechos de la demanda, se declarará la rebeldía y se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar, por lo que si en el hecho 1 de la demanda se señaló que la totalidad del inmueble de 509 metros cuadrados se encontraban a nombre del demandado ***** o *****; inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el folio *****; y se exhibió el original del certificado de libertad de gravámenes respectivo, luego en el hecho 2 se explicó que de ese terreno se enajenó el favor del actor una fracción de 225.75 metros cuadrados, exhibiendo para tal efecto el original del contrato de compra venta de fecha catorce de julio de dos mil catorce, entonces tenemos que estos hechos, así como los que se desprenden de los documentos exhibidos, como son el Certificado de libertad de gravamen y contratos, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar por lo que si no existe prueba en contrario, entonces esa confesión adquiere valor probatorio pleno a nuestra consideración, pero aun pensando en que no es pleno su valor, lo cierto es que esta presunción legal debe de administrarse con los demás elementos probatorios, la confesión ficta por no absolver posiciones, los documentos públicos y privados exhibidos y no objetados, así como la testimonial.

Además en el primer párrafo del artículo 490 del Código Adjetivo, se establece que si bien el juez puede valorar las pruebas a su prudente arbitrio, cierto también es que debe atender a las reglas especiales que el Código ordena, como no sucedió en el presente asunto, puesto que fue omiso por completo en valorar esta presunción

legal que deriva de la confesión ficta por falta de contestación a los hechos de la demanda, por ende esta prueba, si es apta para tener por identificado el inmueble a usucapiar, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:

ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE CUANDO LA DEMANDADA CONFIESA LA POSESIÓN EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR LA ACTORA. (...).

ACCIÓN REIVINDICATORIA. LOS MEDIOS PREPARATORIOS AL JUICIO ORDINARIO EN QUE SE DEDUCE, SON APTOS PARA JUSTIFICAR LA IDENTIDAD DEL BIEN RECLAMADO. (...)

ACCIÓN REIVINDICATORIA, CASO DE QUE EL DEMANDADO CONFIESA POSEER UNA PARTE DEL INMUEBLE MATERÍA DEL JUICIO. (...)

ii. En relación a la confesional a cargo del demandado ***** o ***** el aquo señala que se le concede valor probatorio pero que al ser confesión ficta, sigue manifestando el aquo, se observa se limitó a referir que la fracción en venta, motivo de usucapion y la fecha en que el actor entró a poseer, sin que se advierta la identidad del inmueble a usucapiar, razonamiento que considera incorrecto y contradictorio, puesto que él mismo declara improcedente la acción por falta de identidad del inmueble, pero al mismo tiempo reconoce que las posiciones calificadas de legales solo se refieren a la fracción en venta, motivo de este juicio y la fecha en que se entró a poseer, y es justo ese el punto resolver, reconocer la fracción de usucapiar y la posesión de esta, lo que es confuso porque ya lo confesó el demandado físico, ya lo reconoció, por lo que consideramos, resulta aplicable el principio jurídico que reza “a confesión de parte, relevo la prueba”, por ende carece de explicación, de motivación, la decisión del aquo, solo lo afirma y se contradice el mismo, ya que contrario a ello, la confesión ficta por no comparecer a absolver posiciones sí es una prueba apta para demostrar la identidad del inmueble.

En la confesión fueron calificadas de legales 2 de las 3 posiciones formuladas con excepción de la marcada con el número 2, por ende, se le declaró confeso de forma ficta al demandado de las mismas para evidenciar que si tiene valor probatorio para demostrar la identidad, procederemos a transcribir las 2 posiciones calificadas de legales:

1. Que usted mediante contrato privado de compraventa de fecha 14 de junio de 2014, le vendió al actor ***** , una fracción de terreno con una superficie de 225.75 metros cuadrados, la cual se encuentra inmersa dentro de fracción A resultante de la división del predio de la fracción 3 del predio urbano *****.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*3.- Que a partir de la fecha 14 de julio de 2014, usted le entrego la posesión de la fracción de terreno que se pretende usucapir a *****.”*

*Como se puede advertir, en primer término, al demandado ***** o ***** se le preguntó si había vendido a ***** una fracción de 225.75 metros, la cual se encuentra inmersa dentro de fracción A resultante de la división del predio de la fracción 3 del predio urbano denominado “*****”, Estado de Morelos, mediante contrato de 14 de julio del 2014 y este contestó fictamente que sí, ante su incomparecencia a la audiencia, pues está muy claro que las partes saben perfectamente a qué fracción se refieren, ya que en el contrato de 14 de julio de 2014, se describen además las medidas y colindancias, también se preguntó que la posesión de esta fracción se la entregó su comprador ***** desde la fecha de celebración del contrato 14 de julio de 2014.*

*Se puede observar con claridad y se entiende que de la superficie total del predio identificado como fracción A resultante de la división del predio de la fracción 3 del predio urbano denominado “*****”, Estado de Morelos, a nombre del demandado ***** o ***** se vendió una fracción de 225.75 metros cuadrados a favor del actor y se entiende, porque así se explicó desde los hechos 1 y 2 de la demanda inicial, se adjuntó al contrato de catorce de junio de 2014, y se adjuntó el certificado de libertad de gravámenes con los cuales se le corrió traslado a dicho demandado personalmente al momento de ser emplazado, por esa razón es que se entiende y se calificaron de legales dichas posiciones, puesto que está claro que son puntos materia de controversia, demostrar el justo título y la posesión de un inmueble que no es otro que el que las partes confiesan es, aspecto que todos entendemos y que el aquo también entendió, y que no queda duda de donde viene la fracción la fracción de terreno de 225.75 metros cuadrados que son materia de este juicio, por ende, contrario a lo que afirma el aquo, es notorio que si es una prueba apta para demostrar la identidad, pues solo lo afirmo, aspecto que torna ilegal la decisión del aquo, pues al no saber el motivo del aquo por el que le resta valor a esta prueba, nos deja en estado de indefensión, pero como ya se explicó si es una prueba apta para denostar la fracción en venta materia del juicio y a la fecha en que el actor entró en posesión y justo con esas respuestas o confesiones fictas son con las que se demuestra la identidad del inmueble pero que para él no se advierte la identidad del inmueble, lo que no explico por qué.*

La anterior confesión ficta que deriva de la falta de absolucón de posiciones merecen valor probatorio pleno, ya que el artículo 462 fracción I del Código Procesal Civil para la entidad señala que el que debe absolver

posiciones será declarado confeso cuando notificado y apercibido legalmente no comparezca y el artículo 427 del mismo ordenamiento expresa que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos que le perjudiquen, que sea propios que afirmaren en las posiciones y está claro que las posiciones que fueron calificadas de legales se refieren a hechos propios del absolvente , puesto que se le preguntó en relación a la fracción que enajenó a su comprador, hechos que son materia de la litis, pues fueron plasmadas en a la demanda, por ende esta confesión ficta por la no comparecencia a la absolución de posiciones merece pleno valor probatorio, tal y como se desprende de las siguientes jurisprudencias, las cuales son de observancia obligatoria:

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.” (...)

“CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.” (...)

**“CONFESIÓN FICTA VALOR PROBATORIO PLENO.”
“CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA, NO DESVIRTÚA EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA.” (...)**

Como esta Sala pudo observar, las anteriores jurisprudencias señalan que la confesión ficta derivada de la falta de comparecencia a absolver posiciones, tiene un alcance y fuerza mayor a la diversa confesión ficta que deriva de la falta de contestación de la demanda, puesto que esta es ante la presencia judicial, bajo protesta de decir verdad, de forma espontánea, sin el aleccionamiento de su abogado, como sí puede acontecer en la otra confesión ficta, de ahí que se le otorgue pleno valor probatorio pese a que en la contestación de demanda se hayan negado los hechos y luego, si en el presente caso nunca se negaron los hechos, sino que también se tuvieron por presuntamente confesados y no existe ninguna prueba que las contradiga, es por lo que merecen pleno valor probatorio y crean convicción para lograr la identidad del inmueble a usucapiar, claro está que el aquo resolvió de forma contraria a la ley, en clara violación a los derechos humanos, en especial la garantía de legalidad al dejar de aplicar las jurisprudencias aplicables y vigentes al asunto en concreto.

iii. En relación al valor probatorio de la prueba testimonial desahogada con los testigos ***** y ***** , el aquo refiere que es insuficiente e ineficaz para tener por demostrados los extremos del artículo 1237 de la Ley Sustantiva, ya que de ella no se presume que la posesión sea en concepto de dueño, de manera pacífica, continua, pública y cierta, esto porque al momento de dar

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

contestación a las nueve preguntas que se le realizaron, los atestes, únicamente se concretaron a responder de manera negativa que nadie los había molestado, así como de manera concisa la ubicación del predio, a quién conoce como dueño, el motivo del juicio y la razón de su dicho, sin precisar circunstancias que conlleven al aquo a considerar que les consten los hechos sobre los que deponen su testimonio, mucho menos respecto de la celebración del contrato y la identidad de la fracción enclavada de una parte del predio a usucapir, ya que estos no refieren el origen de la compra venta, la fracción original y la parte enclavada a usucapir, apreciaciones del aquo que nuestra consideración también resultan incorrectas.

Tenemos que el aquo señala que la testimonial rendida es ineficaz para tener por demostrados los extremos del artículo 1237 del Código Civil, pues de su dicho no se desprenden las características de la posesión que ahí se refieren y que de las respuestas que dieron no se desprende que les consten los hechos sobre los que dan su testimonio. Tampoco respecto de la celebración del contrato y la identidad de la fracción enclavada del predio a usucapir, que no refieren el origen de la compra venta, la fracción original y la fracción enclavada a usucapir, pero contrario a su apreciación, la testimonial desahogada sí es suficiente para demostrar que la posesión del actor sí ha sido en concepto de dueño, de buena fe, pacífica, continua, pública y cierta, como reproche a explicar:

En el Código Civil en su artículo 1238 se mencionan los requisitos necesarios para prescribir, en nuestro caldo ejercitamos la acción con la intención de demostrar los extremos de la fracción I que es que por más de cinco años que se posea en concepto de propietario ,con buena fe, de manera pacífica, continua, cierta y pública, por ende para entender en que consiste este requisito de la posesión debemos remitirnos al Título Tercero, capítulo único de dicho Código que habla de la posesión.

*Así tenemos el artículo 966 señala que el que posee a título de propietario tiene una posesión originaria y su último párrafo dispone que los poseedores originarios podrán adquirir los bienes y derechos por prescripción positiva, por parte (sic) el artículo 980 señala que la posesión de buena fe (sic) el que entra a poseer en virtud de un título suficiente que le da ese derecho, dicho título constituye la causa generadora de la posesión Asimismo la buena fe se presume siempre conforme al artículo 981 requisitos en concepto de propietario y de buena fe que si se cumplen en virtud de que el actor entro a poseer la fracción a usucapión con motivo de un contrato privado de compraventa de fecha 14 de julio de 2014, pues esa fracción la adquirió de su anterior propietario ***** quien*

*además es parte en este juicio y constan en el expediente tanto la documental pública re consistente en el certificado de libertad de gravamen, como el contrato respectivo y confirmados con las confesiones fictas ya referidas, mismos referidas, mismos que no fueron objetados, de ahí que este requisito sin duda está acreditado, por su parte los testigos en relación a este punto, al dar contestación a las preguntas 1, 2,3, 4,5 y 6 contestaron que saben quiénes son las partes en este juicio coma así como el motivo, que es que el actor está arreglando los papeles de una fracción de terreno que le compró a Isabel, dan la ubicación del predio, que es ***** , mismo que conocen por ser vecinos, posesión que tiene el actor desde hace más de 5 años y que la persona que le vendió fue ***** por lo que no existe duda que la posesión del recurrente es en carácter de dueño, de buena fe, por más de 5 años en virtud de que entró a poseer con motivo del contrato re privado de compraventa de fecha 14 de julio de 2014.*

El aquo señala que los testigos no precisaron las circunstancias que la conllevan a considerar que les constan los hechos sobre los que deponen su testimonio, lo cual es incorrecto, pues de las respuestas de los testigos en especial de las preguntas 4, 5 y 9,2 testigos refirieron que sus respuestas las sabían por (sic) ellos eran vecinos del actor, de su predio, por ende dieron también la ubicación del predio, de ahí que esa sea la circunstancia por la cual les constan los hechos pero la aquo en su sentencia omitió referirse a esta parte y sólo afirmó que no apreció esas circunstancias pero ya se demostró que sí explicaron por qué les constan los hechos; asimismo el aquo refiere que los testigos no recibieron nada sobre la celebración del contrato y la identidad de la fracción enclavada, que no refieren el origen de la compraventa, la fracción original y la parte enclavada a usucapir, apreciaciones que consideramos incorrectas, en virtud de que a los testigos no les tienen por qué costar el contrato privado de compra venta pues esto se da en la privacidad y sólo entre los involucrados, vendedor y comprador para que sean válidos, pues a los testigos solos les constan las cuestiones fácticas que ellos ven día a día como lo es que desde hace más de 5 años han visto al actor en el predio a usucapir como dueño pues_ es su vecino, dan ubicación del predio, los testigos no tenían por qué referirse al origen de la compraventa de la fracción original, sólo de la fracción a usucapir, misma que sí proporcionaron pues son vecinos, sino cómo es que dieron contestación a las preguntas, si no es porque les consta por ser vecino, no existe en autos circunstancia que invalide su testimonio y contestaron lo que se les preguntó. El aquo pretende que los testigos debían dar su testimonio sobre toda la historia del predio desde la superficie que aparece en el registro público y hasta la fracción a prescribir, de todo, lo cual es excesivo, pues al final del hecho 2 de la demanda inicial se mencionó que a los testigos que en su momento

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

se ofrezcan les constará la posesión del actor desde que éste hizo la compra, lo cual es congruente con las preguntas y respuestas proporcionadas por los atestes, entonces porqué la aquo pretende ir más allá, máximo que con estas respuestas es suficiente como se continuara explicando.

*También tenemos que el artículo 992 nos señala cuál es la posesión pacífica, que es la que se adquiere sin violencia y conforme a lo explicado en el párrafo inmediato anterior, está más que claro que el actor entró a poseer de forma pacífica, pues la posesión se la entregó su anterior propietario ***** o ***** (sic) ***** desde julio de 2014 así se ha mantenido, ya que al respecto los testigos al dar su respuesta en relación a las preguntas 7 y 8 expresaron que no han visto que nadie que además del actor se ostentará como dueño y que tampoco han observado que alguien lo haya molestado en su posesión.*

El artículo 993 nos menciona cuál es la posesión continua que es la que no ha sido interrumpida por alguno de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 del Código Civil circunstancias de las que no existe evidencia en autos; por ende, se entiende que la posesión ha sido continua. Remas los testigos en sus respuestas a las preguntas cuatro y 5 refieren que saben que el actual dueño es el actor y lo saben desde hace más de 5 años y de las respuestas a las preguntas 6 y 7 refieren que no han observado que nadie más se haga pasar como dueño o que lo hayan molestado en su posesión de ahí que se desprenda que su posesión ha sido continua desde julio de 2014 a la fecha.

Por su parte el artículo 994 del mismo Código Civil señala que la posesión es pública cuando ésta puede ser conocida por todos aquellos que tengan interés en interrumpirla y como ya se dijo de autos no se observa ninguna causa de interrupción como se explicó en el párrafo inmediato anterior; no obstante los testigos al ser vecinos, se percataron con sus sentidos que el actor se ha ostentado como dueño de la fracción a usucapir desde hace más de 5 años pues su posesión fáctica la ejercen a ojos de todos y quien en esencia se puede dar cuenta de esa situación son las personas que se encuentran cercanas al predio como lo son los vecinos sin esconderse, de ahí que la posesión que detenta el actor debe considerarse pública.

*Asimismo el artículo 995 del Código Civil establece lo que debe entenderse por posesión cierta es la que se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto del concepto originario de la posesión y como ya se explicó en líneas precedentes la posesión del actor es en carácter de dueño y de buena fe pues adquirió de su anterior propietario ***** que es el titular registral quién*

*es parte en este juicio y el contrato privado de compra venta fue exhibido en original, mismo que no fue objetado, de ahí la certeza de que la posesión ha sido de forma cierta, además de que los testigos en sus respuestas a la pregunta 6 contestaron que saben que quien le vendió al actor fue ***** y que su posesión es de dueño pues así lo observan al ser vecinos el mismo.*

Como se puede advertir de lo aquí expuesto contrario a lo afirmado por el aquo, sí está acreditado en autos que la posesión de mi mandante sea en carácter de dueño, de manera pacífica, continua, pública y cierta, pues de las pruebas en general sí se desprenden dichas situaciones, mismas que en relación con las respuestas proporcionadas por los testigos a las preguntas que se les realizaron se puede observar con meridiana claridad que si se colman los requisitos necesarios para prescribir la fracción materia de este juicio al reunirse los requisitos previstos para ello en los artículos 1237 y 1238 fracción I del Código Civil.”

iv. En relación al valor de las documentales privadas, como lo son el croquis y el contrato privado de compraventa presentados junto con el escrito inicial de demanda y el certificado de libertad de gravamen la aquo fue omisa en valorar el contrato privado de compraventa y certificado de libertad de gravamen y sólo se pronunció en relación al croquis, al cual si bien le otorga valor probatorio le restó eficacia para generar convicción respecto a la parte enclavada de una fracción vendida que ésta a su vez pertenece a una mayor total, pues a consideración de la aquo sólo se establece trazos y números sin cercioramiento alguno de que son los que pertenecen al predio motivo del presente asunto con la cual no se demuestra identidad al no ser fehacientemente ilustrativa, consideraciones del juez que consideramos incorrectas.

En efecto si bien el juez tiene la Facultad de valorar las pruebas a su prudente arbitrio también es cierto que el artículo 490 del código adjetivo lo obliga a observar las reglas especiales que este código ordena como lo es en el presente caso, el valor probatorio que se debe otorgar a los documentos que no fueron objetados en cuanto a su alcance o valor probatorio por lo que con fundamento en los artículos 444 y 449 del Código Procesal Civil deben tenerse como reconocidos expresamente por la parte demandada con los documentos citados, con los cuales ha quedado clara la identidad o el objeto de los contratos la identidad de la fracción a usucapir.

*Primero haremos referencia al certificado de libertad de gravamen del cual se desprende que el titular registral lo es *****; de un terreno con superficie de 509 metros cuadrados con el folio real *****; respecto de la cual le enajenó a ***** una fracción de 225.75 metros cuadrados, con las medidas y colindancias que en ese*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

contrato se describen, mediante contrato de fecha 14 de julio de 2014, documentos todos estos que no fueron objetados, por lo que debe tenerse por reconocidos expresamente por la contraparte, es decir que esta información es cierta, pero el aquo fue omiso en valorarlas, contenido (sic) de dichos documentos, que además es acorde con todo lo expuesto en los hechos de la demanda, con las pruebas desahogadas, como, los son las confesiones fictas por la faltad de contestación a los hechos de la demanda, por no comparecer a absolver posiciones y la testimonial de ahí que al ser congruentes entre sí todas las pruebas sin existir nada en contra merecen valor probatorio pues es evidente que estamos hablando de una fracción de terreno de la que nadie tiene duda, por ende si existe identidad.

Ahora bien por lo que hace al croquis al que el juez le restó valor entendemos que quizá deseaba ver una pericial y si bien en principio puede ser la prueba idónea, cierto también es que no es la única además de que del material probatorio existente en autos existe certeza de la fracción del predio a usucapir, fue por esa razón que para ejemplificar de menor manera lo que ya se desprende del contrato y de las confesiones de la contraparte se elaboró un croquis en donde primero se ejemplificó el total del predio original es decir los 509 m² de donde se observan todas sus colindancias respecto de la fracción de 225.75 metros cuadrados, se ejemplificaron todas las colindancias, esto en relación a la totalidad del predio, las cuales coinciden completamente con las medidas y colindancias descritas en el contrato privado de compraventa, con lo descrito en los hechos de la demanda así como con las confesiones del demandado físico y la testimonial, todo concuerda, nada se contrapone.

De lo anterior consideramos que la apreciación de la aquo es restarle valor al croquis señalando que el mismo sólo establece trazos y números sin cercioramiento alguno de que corresponden al predio motivo del presente asunto y que no es fehacientemente ilustrativa, son infundados, por un lado por quien señalan que sólo son trazos y números y es falso es una reproducción webs amplificación de las medidas y colindancias que se desprenden del contrato privado de compraventa donde también existen letras pues se mencionaron los colindantes que si bien no es como tal un documento técnico re elaborado por un perito si muestra de forma clara cuál es la fracción a usucapir dentro de la totalidad del predio que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y sirve para entender, para complementar de mejor manera lo que se desprende del contrato, también el aquo señala que no existe cercioramiento alguno de que pertenece al predio motivo del presente asunto, argumento que también resulta infundado puesto que claro que si pertenece al

*predio a usucapir o a que se refiere a cercioramiento, que no fue elaborado por un perito y por esa razón de inmediato desmerece valor, injustificada su determinación, cuando el cercioramiento y certeza de que si estamos ejemplificando el predio que es materia de este juicio, deriva precisamente de la falta de objeción de ducha prueba, lo que equivale a tenerla por cierta expresamente por la parte contraria, croquis que es coincidente con los datos que derivan del contrato de compra venta, mismo que tampoco fue objetado y ese contrato a su vez es coincidente con los hechos de la demanda, así como con las confesiones fictas del demandado físico, entonces claro que existe certeza de que estamos hablando de la fracción a usucapir, también el aquo señala que el croquis no es fehacientemente ilustrativo, apreciación que también es infundada por los mismos motivos expuestos, pues basta darse unos minutos para revisar el croquis y comparar su información con la que se desprende que contrato para darse cuenta que si se ejemplifica la fracción a usucapir y que esta fracción, se encuentra como lo refirieron los testigos en el ***** , pues son vecinos, y si su dicho adminicula con estas pruebas documentales, está muy claro que sí queda en evidencia si está fehacientemente ilustrado cual es la fracción a usucapir, que si hay identidad.*

El aquo (sic) olvida que en los juicios existe la parte actora y la parte demandada, la primera formula una pretensión con base en los hechos en ayer la funda y para ello desahoga pruebas, para demostrar hechos, por su parte el demandado puede allanarse, no contestar o bien contestare oponiendo excepciones para destruir la acción, en este caso el codemandado físico , no contestó , por lo tanto se presumieron ciertos hechos, luego además , fue omiso en objetar las pruebas ofrecidas por la parte que represento por lo que deben tenerse por reconocidas expresamente, también se le declaró confeso de forma ficta de las posicines calificadas de legales, ,os testigos proporcionaron la información sobre los hechos que les constan en relación al predio, todo concursa entre sí , nada se contrapone m entonces porqué el aquo insiste en restarle valor probatorio en estas pruebas y otras las ignora y al demandado físico al ser parte en este juicio, nada dijo de la identidad que no correspondiera a los hechos narrados en la demanda, por el contrario, se les tuvo por presuntamente ciertos.

Tenemos entonces al estar demostrado la identidad de la fracción del inmueble a usucapir, e, contrato de compra venta exhibido, es un justo título que demuestra la causa generadora de la posesión de mi mandante, por lo que queda en plena evidencia que el aquo dejó de observar el contenido del artículo 490 del Código Adjetivo, el cual señala que los medios de prueba apoyados y admitidos serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto de firma racional, lo que en la especie ya observamos, no se realizó puesto que de haberlo realizado, se hubiera

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

percatado que de las pruebas ofrecidas quedaba demostrados los hechos de la demanda así como la causa generadora de la posesión por tener certeza de cuál es la fracción a usucapir.

v.- En relación con la instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
Pruebas que fueron admitidas y desahogadas mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021 fue completo omiso en su estudio dejando de observar el contenido el artículo 490 del código adjetivo el cual señala que los medios de prueba aportados y admitidos en juicio deberán ser valorados cada uno y en su conjunto racionalmente por el juzgador atendiendo a las leyes de la lógica y experiencia, debiendo además observar las reglas especiales que este código ordena. En efecto además de las anteriores pruebas que se han mencionado también tenemos éstas, pues la instrumental de actuaciones constituye todo lo actuado ante el aquo, todas las constancias y la presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana, pues así lo establece el artículo 493 del código procesal civil.

Por un lado tenemos la presunción legal que deriva de las confesiones fictas tanto por la falta de contestación a los hechos de la demanda como por la falta de comparecencia a la absolución de posiciones mismas que de conformidad con el artículo 495 del código adjetivo sólo tienen la carga de probar la existencia del hecho en que se funda la presunción en el plazo probatorio y estas 2 presunciones están acreditadas con las actuaciones judiciales pues consta en autos la rebeldía de la parte demandada por no dar contestación a la demanda y consta en el acta de audiencia de pruebas la incomparecencia al desahogo de la prueba confesional a cargo de la contraparte y dada la incomparecencia se hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de declarar la confesión de las posiciones que fueron calificadas de legales.

De estas pruebas instrumental de actuaciones y presuncionales en relación con las demás probanzas que hemos referido claramente se puede apreciar que existe identidad del inmueble material de este juicio puesto que de un hecho conocido como es la existencia de la totalidad del inmueble (certificado de libertad de gravamen como documental pública) de las confesiones fictas de las partes los documentos no objetados donde se describe una superficie medidas y colindancias se puede llegar a otro desconocido que es la identificación de la fracción a usucapir y para visualizar mejor esa fracción se exhibió el croquis que ejemplifica e individualiza esa superficie para que no sólo quedara en la mente la imagen de la fracción dadas las presunciones

existentes sino que además se materializó con el croquis mismo que no fue objetado, por ende merece valor probatorio, es otra presunción legal es que se tenga por reconocido expresamente por la contraparte, por ende ya no tenemos sólo presunciones sino certeza, pues si el aquo hubiera valorado todas las pruebas en su conjunto y en lo individual de forma razona, (sic) conforme a las leyes de la lógica y experiencia, hubiera tenido certeza, convicción y suficientemente ilustrado cuál es la identidad de la fracción del inmueble a usucapir, puesto que además esta valoración también debe ser atendiendo a las reglas especiales que el código ordena, aspectos que el aquo dejó debajo de observar en el dictado de la sentencia que se recurre.

b) *No obstante lo anterior adelantándonos un poco es de mencionarse que la prueba pericial no es la única probanza para demostrar la identidad del inmueble máxime que no estamos ejercitando la acción reivindicatoria; es importante citar las siguientes jurisprudencias que nos mencionan que es posible acreditar la identidad del inmueble a través de cualquier medio probatorio que en el presente asunto lo son las pruebas documentales, las confesiones fictas señaladas, así como la testimonial, se cita las siguientes jurisprudencias, mismas que son de observancia obligatoria.*

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS DE LA IDENTIDAD DE LA COSA” (...)

“ACCIÓN REIVINDICATORIA SUS ELEMENTOS.” (...)
En razón de lo expuesto, contrario a lo afirmado por el aquo, tenemos que todos y cada uno de las pruebas se complementan, pero nunca se contradicen, puesto que como se explicó en los incisos anteriores y de todas ellas, se logra observar con claridad que la fracción que se pretende prescribir se encuentra inmersa dentro de otro de mayor superficie, por ende, el contrato privado de compraventa es la causa generadora de la posesión, es decir la compra de este terreno son el motivo por el cual el actor lo posee desde el año 2014 en su carácter de propietario y de forma cierta, por contar con título de forma pública pacífica y de buena fe, puesto que los vecinos del lugar así les constan y porque la fracción del terreno se adquirió de su anterior propietario, de ahí que el objeto del contrato esté plenamente identificable, por ende resulta procedente la acción que se intenta.”

V.- ESTUDIO.- Previo a entrar en materia, se precisa que el estudio de los agravios y manifestaciones se hará en el orden que se considere correcto a efecto de llevar una sana, correcta y entendible metodología en el desarrollo

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de esta sentencia, indicándose cuando el estudio conjunto de algunos de ellos resulte necesario, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.”*

Dicho lo anterior, por cuanto a los argumentos que esgrime el recurrente, en relación a lo siguiente:

“...Primero. *La sentencia que se recurre deja de observar el contenido de los artículos 105 y 106 fracción II del Código Procesal Civil, toda vez que la sentencia del A quo no es clara, precisa ni congruente con la demanda, toda vez que no analizó debidamente las constancias que integran los autos y las pruebas debidamente ofrecidas, admitidas y desahogadas, en conjunto con los criterios*

jurisprudenciales vigentes, de donde se observa que la actora si acreditó los elementos de su acción, como lo es el objeto del contrato la identidad de la fracción de terrero a prescribir y por ende la causa generadora de la posesión.

En efecto, causa afectación lo resuelto por el A quo en la sentencia que se recurre en el Considerando II, foja 9 y todo el Considerando V pero de forma especial, en lo siguiente:

*“...Considerando.
II. Legitimación.*

*Por cuanto a la legitimación en la causa tenemos que, en el caso que nos ocupa, ***** en carácter de apoderado legal de ***** funda su acción en el contrato privado de catorce de julio de dos mil catorce celebrado entre ***** como comprador con ***** quien también se hace llamar ***** como vendedor, quien sólo estampó huella firmando al ruego de él por no saber firmar *****; respecto de una fracción o parte de un inmueble materia de este juicio, conforme a una superficie enclavada dentro del predio que contiene la propiedad conforme el certificado de libertad o de gravamen adjunto a los basales de la acción, hecho adquisitivo a virtud del cual la manifestación de la celebración del contrato resulta prudente para tener solamente para este presupuesto procesal por acreditada la legitimación activa, pero no queda debidamente acreditado con base al estudio de fondo, como más adelante se esgrimirá, como por ende, tampoco el interés jurídico que tienen ***** en carácter de apoderado legal de *****; para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, para la protección de los derechos que adquirió al celebrar el contrato en que funda su acción.*

*...
V. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.*

*...
En el presente caso, ***** en carácter de apoderado legal de ***** argumenta esencialmente que la causa generadora de su posesión lo es el contrato de compraventa celebrado con ***** quien también se hace llamar *****; con fecha catorce de julio de dos mil catorce; **SIN EMBARGO, AL REFERIR QUE SOLAMENTE ES UNA FRACCIÓN** de 225.75 m² (doscientos veinticinco punto setenta y cinco metros cuadrados) **DEL TOTAL DE SUPERFICIE QUE SE ENCUENTRA INSCRITA A FAVOR DEL CODEMANDADO FÍSICO** de 509 m² (quinientos nueve metros cuadrados), **NO ACREDITA LA IDENTIDAD DEL OBJETO MATERIA DEL JUICIO.** Partiendo que, **LA FALTA DE IDENTIDAD EN EL INMUEBLE, YA QUE SI BIEN ESTABLECE MEDIDAS Y COLINDANCIAS DE LA FRACCIÓN QUE POSEE NO DESAHOGO MEDIO DE CONVICCIÓN IDÓNEO PARA ACREDITAR Y JUSTIFICAR ELLO;** y, para acreditar su pretensión ofreció la confesional del codemandado ***** o ***** desahogada en diligencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, que valorado en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*para el Estado de Morelos, conforme a las reglas de la lógica jurídica, los principios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se le concede valor probatorio por haberse desahogado en los términos de ley y no adolecer de irregularidad alguna, pero al ser confesión ficta y de las dos posiciones calificadas de legales, respectiva e independientemente en cada una de ellas, se limitaron a referir la fracción en venta, motivo de usucapio y la fecha en que el actor entró en posesión, sin que se advierta la identidad del inmueble a usucapir en la forma anteriormente desarrollada; con respecto a la testimonial a cargo de ***** y *****; desahogada en la misma diligencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, que valorado en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, conforme a las reglas de la lógica jurídica, los principios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se le concede valor probatorio por haberse desahogado en los términos de ley y no adolecer de irregularidad alguna, sin embargo, resultando insuficiente e ineficaz para tener por demostrados los extremos del artículo 1237 de la Ley sustantiva civil vigente en el Estado de Morelos, toda vez que de dicho medio de prueba, no se presume que la posesión que la parte actora detenta, sea en concepto de dueño, de manera pacífica, continua; pública y cierta; esto, en virtud que al momento de dar contestación a las nueve preguntas que en dicho sentido les fueron practicadas, los atestes únicamente se concretan a responder en manera negativa que nadie ha molestado o detentado la posesión del actor y en algunas de manera concisa la ubicación del predio, a quien conoce como dueño, el motivo del juicio y la razón de su dicho, sin precisar circunstancias que conlleven a la Suscrita a considerar que les consten los hechos sobre los que deponen su testimonio, mucho menos respecto a la celebración del contrato y la identidad de la fracción enclavada de una parte del predio a usucapir; esto es, no refieren el origen de la compraventa, la fracción original, ni la parte enclavada a usucapir.*

Ahora bien, con respecto a las documentales consistentes en croquis, documento que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, conforme a las reglas de la lógica jurídica, los principios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, pero sin eficacia para producir convicción respecto a la parte enclavada de una fracción vendida que esta a su vez pertenece a una mayor total, de la que se quiere prescribir, ósea, una fracción del bien inmueble direccionado en ese documento, pues solo se establecen trazos y números sin cercioramiento alguno de que son los que pertenecen al predio motivo del presente asunto, de lo que no se puede asumir o colegirse la identidad, al no ser fehacientemente ilustrativa.

Por lo que válidamente podemos concluir que con las pruebas antes valoradas, no quedó plenamente acreditada la identidad de la fracción enclavada a usucapir que se encuentra dentro de un predio vendido; lo anterior atendiendo a la naturaleza de las pruebas desahogadas resulta imposible acreditar la identidad de la fracción a prescribir de manera adquisitiva en cuestión y dado que el Código Civil vigente en el Estado, establece en sus artículos **1729** y **1730**, refieren:

...

Por lo que al no quedar plenamente la identidad el objeto (bien inmueble a prescribir), resulta improcedente, pues era necesario que, para tenerlo por acreditado, demostrara, a través de los medios idóneos, la identidad del inmueble objeto del juicio.

En las condiciones apuntadas con anterioridad, se advierte que en el caso concreto, no ha quedado justificada la causa generadora de la posesión, ya que no se justificó la **identidad del bien inmueble a usucapir conforme al basal de la acción, que pudieran clarificar la identidad del predio que se cuestiona enclavado en una fracción mayor**, que refiere ***** en carácter de apoderado legal de ***** se encuentra detentando sobre una fracción del inmueble materia de la prescripción que nos ocupa; circunstancia que resulta indispensable para el ejercicio de dicha pretensión, como al caso lo prevé el artículo **1242** de la ley sustantiva civil vigente en el Estado de Morelos, que a la letra cita:

...

Circunstancia que en la especie no sucede así y, ante tal omisión, resulta incierto para la suscrita juzgadora determinar sobre dicha particularidad.

Las consideraciones expuestas en líneas anteriores, llevan a concluir que no han sido justificados los hechos constitutivos de la acción intentada por la parte actora, más aun cuando de los medios de prueba ofrecidos para tal efecto, como lo es las confesionales y prueba testimonial, no presumen conjuntamente la certeza de los hechos que se pretenden acreditar, concretamente, respecto a la causa generadora de la posesión tenga bien ubicado o establezcan la identidad del predio con base a las demás constancias legales, y que refiere se encuentran detentando, toda vez que dicha circunstancia no se encuentra acreditada con medio de prueba alguno y que por sí sola no puede tener los alcances ofrecidos de acreditar la acción; amén de que como se ha precisado, los medios de prueba ofrecidos por la promovente resultan exiguos para tener por acreditada la causa generadora de la posesión a que se hace referencia en líneas anteriores; bajo este contexto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo **386** de la Ley adjetiva civil, que a la letra cita:

...

Corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de su pretensión, circunstancia que

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

atendiendo a las consideraciones expuestas en líneas anteriores, no sucede en el caso que nos ocupa.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que ***** en carácter de apoderado legal de ***** no justificó los hechos constitutivos de la acción que ejerció en contra de ***** o ***** y el ***** y, ante tal situación resulta evidente que su acción no puede prosperar; en este sentido, resulta conducente absolver a ***** o ***** y al ***** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora”

Las anteriores consideraciones del aquo son incorrectas por los siguientes motivos:

a) Como se puede observar, el a quo considera que al referirnos en este juicio de usucapion, solo a una fracción de 225.75 metros del total de la superficie que se encuentra inscrita a favor de ***** de 509 metros cuadrados, no se acredita la identidad del inmueble objeto de este juicio, ya que si bien se establecen medidas y colindancias de la fracción del inmueble, la apreciación del aquo, (sic) es que no se desahogó prueba alguna idónea para acreditar y justificar la identidad, procediendo a analizar las pruebas ofertadas por la parte actora a las que le restó valor probatorio, cuando en realidad si merecen valor y todas ellas en su conjunto son idóneas y suficientes para acreditar la identidad del inmueble como a continuación se explica:

i. En relación a la confesión ficta por la falta de contestación a los hechos de la demanda, el aquo omiso completamente en analizar los alcances de la confesión ficta por la falta de contestación a la demanda, ***** o ***** , la cual se prevé en el Código Adjetivo en su artículo 368 último párrafo, en donde señala que en caso de que no contesten los hechos de la demanda, se declarará la rebeldía y se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar, por lo que si en el hecho 1 de la demanda se señaló que la totalidad del inmueble de 509 metros cuadrados se encontraban a nombre del demandado ***** o ***** , inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el folio ***** , y se exhibió el original del certificado de libertad de gravámenes respectivo, luego en el hecho 2 se explicó que de ese terreno se enajenó el favor del actor una fracción de 225.75 metros cuadrados, exhibiendo para tal efecto el original del contrato de compra venta de fecha catorce de julio de dos mil catorce, entonces tenemos que estos hechos, así como los que se desprenden de los documentos exhibidos, como son el Certificado de libertad de gravamen y contratos, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar por lo que si no existe prueba en contrario, entonces esa confesión adquiere valor probatorio pleno a nuestra consideración, pero aun pensando en que no es

pleno su valor, lo cierto es que esta presunción legal debe de administrarse con los demás elementos probatorios, la confesión ficta por no absolver posiciones, los documentos públicos y privados exhibidos y no objetados, así como la testimonial.

Además en el primer párrafo del artículo 490 del Código Adjetivo, se establece que si bien el juez puede valorar las pruebas a su prudente arbitrio, cierto también es que debe atender a las reglas especiales que el Código ordena, como no sucedió en el presente asunto, puesto que fue omiso por completo en valorar esta presunción legal que deriva de la confesión ficta por falta de contestación a los hechos de la demanda, por ende esta prueba, si es apta para tener por identificado el inmueble a usucapiar, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:

ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE CUANDO LA DEMANDADA CONFIESA LA POSESIÓN EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR LA ACTORA. (...).

ACCIÓN REIVINDICATORIA. LOS MEDIOS PREPARATORIOS AL JUICIO ORDINARIO EN QUE SE DEDUCE, SON APTOS PARA JUSTIFICAR LA IDENTIDAD DEL BIEN RECLAMADO. (...)

ACCIÓN REIVINDICATORIA, CASO DE QUE EL DEMANDADO CONFIESA POSEER UNA PARTE DEL INMUEBLE MATERÍA DEL JUICIO. (...)

ii. En relación a la confesional *a cargo del demandado ***** o ***** el aquo (sic) señala que se le concede valor probatorio pero que al ser confesión ficta, sigue manifestando el aquo (sic), se observa se limitó a referir que la fracción en venta, motivo de usucapion y la fecha en que el actor entró a poseer, sin que se advierta la identidad del inmueble a usucapiar, razonamiento que considera incorrecto y contradictorio, puesto que él mismo declara improcedente la acción por falta de identidad del inmueble, pero al mismo tiempo reconoce que las posiciones calificadas de legales solo se refieren a la fracción en venta, motivo de este juicio y la fecha en que se entró a poseer, y es justo ese el punto resolver, reconocer la fracción de usucapiar y la posesión de esta, lo que es confuso porque ya lo confesó el demandado físico, ya lo reconoció, por lo que consideramos, resulta aplicable el principio jurídico que reza “a confesión de parte, relevo la prueba”, por ende carece de explicación, de motivación, la decisión del aquo, solo lo afirma y se contradice el mismo, ya que contrario a ello, la confesión ficta por no comparecer a absolver posiciones sí es una prueba apta para demostrar la identidad del inmueble.*

En la confesión fueron calificadas de legales 2 de las 3 posiciones formuladas con excepción de la marcada con el número 2, por ende, se le declaró confeso de forma

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

ficta al demandado de las mismas para evidenciar que si tiene valor probatorio para demostrar la identidad, procederemos a transcribir las 2 posiciones calificadas de legales:

*1. Que usted mediante contrato privado de compraventa de fecha 14 de junio de 2014, le vendió al actor ***** una fracción de terreno con una superficie de 225.75 metros cuadrados, la cual se encuentra inmersa dentro de fracción A resultante de la división del predio de la fracción 3 del predio urbano *****.*

*3.- Que a partir de la fecha 14 de julio de 2014, usted le entregó la posesión de la fracción de terreno que se pretende usucapir a *****.”*

*Como se puede advertir, en primer término, al demandado ***** o ***** se le preguntó si había vendido a ***** una fracción de 225.75 metros, la cual se encuentra inmersa dentro de fracción A resultante de la división del predio de la fracción 3 del predio urbano denominado “*****”, Estado de Morelos, mediante contrato de 14 de julio del 2014 y este contestó fictamente que sí, ante su incomparecencia a la audiencia, pues está muy claro que las partes saben perfectamente a qué fracción se refieren, ya que en el contrato de 14 de julio de 2014, se describen además las medidas y colindancias, también se preguntó que la posesión de esta fracción se la entregó su comprador ***** desde la fecha de celebración del contrato 14 de julio de 2014.*

*Se puede observar con claridad y se entiende que de la superficie total del predio identificado como fracción A resultante de la división del predio de la fracción 3 del predio urbano denominado “*****”, Estado de Morelos, a nombre del demandado ***** o ***** se vendió una fracción de 225.75 metros cuadrados a favor del actor y se entiende, porque así se explicó desde los hechos 1 y 2 de la demanda inicial, se adjuntó al contrato de catorce de junio de 2014, y se adjuntó el certificado de libertad de gravámenes con los cuales se le corrió traslado a dicho demandado personalmente al momento de ser emplazado, por esa razón es que se entiende y se calificaron de legales dichas posiciones, puesto que está claro que son puntos materia de controversia, demostrar el justo título y la posesión de un inmueble que no es otro que el que las partes confiesan es, aspecto que todos entendemos y que el aquo también entendió, y que no queda duda de donde viene la fracción la fracción de terreno de 225.75 metros cuadrados que son materia de este juicio, por ende, contrario a lo que afirma el aquo, es notorio que si es una prueba apta para demostrar la identidad, pues solo lo afirmo, aspecto que torna ilegal la decisión del aquo, pues al no saber el motivo del aquo por el que le resta valor a esta prueba, nos deja en estado de indefensión, pero como ya se explicó si es una*

prueba apta para denostar la fracción en venta materia del juicio y a la fecha en que el actor entró en posesión y justo con esas respuestas o confesiones fictas son con las que se demuestra la identidad del inmueble pero que para él no se advierte la identidad del inmueble, lo que no explico por qué.

La anterior confesión ficta que deriva de la falta de absolución de posiciones merecen valor probatorio pleno, ya que el artículo 462 fracción I del Código Procesal Civil para la entidad señala que el que debe absolver posiciones será declarado confeso cuando notificado y apercibido legalmente no comparezca y el artículo 427 del mismo ordenamiento expresa que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos que le perjudiquen, que sea propios que afirmaren en las posiciones y está claro que las posiciones que fueron calificadas de legales se refieren a hechos propios del absolvente, puesto que se le preguntó en relación a la fracción que enajenó a su comprador, hechos que son materia de la litis, pues fueron plasmadas en a la demanda, por ende esta confesión ficta por la no comparecencia a la absolución de posiciones merece pleno valor probatorio, tal y como se desprende de las siguientes jurisprudencias, las cuales son de observancia obligatoria:

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.” (...)

“CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.” (...)

**“CONFESIÓN FICTA VALOR PROBATORIO PLENO.”
“CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA, NO DESVIRTÚA EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA.” (...)**

Como esta Sala pudo observar, las anteriores jurisprudencias señalan que la confesión ficta derivada de la falta de comparecencia a absolver posiciones, tiene un alcance y fuerza mayor a la diversa confesión ficta que deriva de la falta de contestación de la demanda, puesto que esta es ante la presencia judicial, bajo protesta de decir verdad, de forma espontánea, sin el aleccionamiento de su abogado, como sí puede acontecer en la otra confesión ficta, de ahí que se le otorgue pleno valor probatorio pese a que en la contestación de demanda se hayan negado los hechos y luego, si en el presente caso nunca se negaron los hechos, sino que también se tuvieron por presuntamente confesados y no existe ninguna prueba que las contradiga, es por lo que merecen pleno valor probatorio y crean convicción para lograr la identidad del inmueble a usucapiar, claro está que el aquo resolvió de forma contraria a la ley, en clara violación a los derechos

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

humanos, en especial la garantía de legalidad al dejar de aplicar las jurisprudencias aplicables y vigentes al asunto en concreto.”

Esta alzada estima **INFUNDADOS** tales argumentos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El artículo 105 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, prevé que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las pretensiones deducidas, decidiendo todas las cuestiones que conformaron la litis, dando lugar a condenar o absolver al demandado. Por su parte el siguiente numeral, 106 del mismo ordenamiento legal, señala las reglas para redactar una sentencia, previendo esencialmente que se expongan las razones y fundamentos legales que procedan, como son la legislación, jurisprudencia o doctrina que consideren aplicables, correspondiendo por tanto, a este órgano colegiado, verificar si se ha cumplido con tales disposiciones legales, ante la inconformidad del actor sobre el estudio que hizo la Juez de origen en la sentencia dictada en el presente juicio, sobre las pruebas aportadas.

Primeramente es de señalar los argumentos expuestos en la sentencia definitiva: expone la A quo, que si bien el actor establece medidas y colindancias de la fracción que posee, no desahogó medio de convicción idóneo para acreditar y justificar la identidad en el inmueble; le otorga valor de prueba a la confesión ficta del demandado, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil, sin embargo refiere que de las dos posiciones calificadas de legales, se limitaron a referir la fracción en venta motivo de usucapion y la fecha en que el actor entró en posesión, más no se advierte la identidad del inmueble a usucapir. Señala además la Jueza de origen, el testimonio de ***** y *****, al cual le concede eficacia probatoria, pero insuficiente e

ineficaz para demostrar los extremos del artículo 1237 de la Ley Sustantiva Civil en vigor, ya que de la misma no se presume que la posesión que la actora detenta, sea en concepto de dueño, de manera pacífica, continua, pública y cierta, ya que los atestes se concretan a responder de manera negativa, que nadie ha molestado o detentado la posesión del actor y en algunas, de manera concisa, la ubicación del predio a quien conoce como dueño, el motivo del juicio y la razón de su dicho, sin precisar circunstancias que conlleven a la Juzgadora a considerar que les consten los hechos sobre lo que depusieron, mucho menos sobre la celebración del contrato y la identidad de la fracción enclavada de una parte del predio a usucapir, es decir, no refieren el origen de la compraventa, la fracción original, ni la parte enclavada a usucapir. De igual forma otorga valor de prueba a la documental consistente en croquis, conforme al citado artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente para el Estado de Morelos, conforme a las reglas de la lógica jurídica, los principios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, pero sin eficacia para producir convicción sobre la parte enclavada de una fracción de la que se quiere prescribir, por contener solo trazos y números sin cercioramiento de que son los que pertenecen al predio motivo del juicio y que de ello, no se puede asumir o colegirse la identidad del predio afecto al no ser fehacientemente ilustrativa. Concluyendo la A quo, que, con tales pruebas, no quedó plenamente acreditada la identidad de la fracción enclavada a usucapir.

Ahora bien, como lo menciona la Juez de origen y de acuerdo a las actuaciones que obran en autos, la parte demandada ***** o *****, no compareció al desahogo de la prueba Confesional a su cargo, por lo que se le declaró confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Así que al ser declarado confeso la citada parte demandada ante su incomparecencia al desahogo de dicha probanza, como lo previene el artículo 426 del Código Procesal Civil en vigor, se le tiene por admitidos los hechos, que son propios y en lo que le perjudique jurídicamente. Mas para tener pleno valor dicha probanza, debe de estar vinculada con otros medios de prueba, toda vez que la confesión ficta solo tiene el carácter de presunción, lo que motiva a que se apoye con otra prueba, para fortalecer el carácter de presunción. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490 de dicha legislación, al establecer la forma en que el juzgador ha de valorar las pruebas aportadas por las partes y que consiste en que serán valoradas por el Juez cada una de ellas y en su conjunto racionalmente; es decir, da plena facultad al Juez que conoce del asunto, de analizarlas racionalmente, atendiendo a las reglas de la lógica y experiencia, siguiendo las reglas de la legislación; por lo que corresponde al juzgador determinar de forma racional, aplicando la lógica y experiencia y con el cúmulo de pruebas que obren en autos, el valor probatorio que ha de otorgar a las mismas.

Así que, de acuerdo a las reglas de la lógica, una aceptación por parte del absolvente de los hechos controvertidos que le perjudiquen, por medio de una posición que no fue desahogada por el absolvente, no genera convicción en el juzgador, para vincularla con lo dicho por el actor, requiriendo, por tanto, que la vinculación sea con una prueba ofrecida en el procedimiento, que permita apreciar que se apoyan entre sí, dando como consecuencia, un hecho acreditado.

Por lo tanto, es incorrecta la manifestación del recurrente de que a su consideración, la confesión ficta

adquiere valor probatorio pleno, ya que si bien se deriva una presunción legal de la confesión ficta, no se le puede otorgar pleno valor, por el hecho de ser una presunción, que por tal carácter, debe estar robustecida con diverso elemento probatorio. Advirtiéndose que el recurrente, reconoce tal carácter de presunción a la confesión ficta, mas es incorrecta su apreciación en cuanto a que por señalar en su demanda que la totalidad del inmueble se encontraba a nombre del demandado y se exhibió Certificado de Libertad de Gravámenes y que de él se enajenó una fracción de 225.75 metros cuadrados a su favor, exhibiendo el original del contrato, tiene con estos hechos y de los documentos exhibidos, al no haber prueba en contrario, valor pleno la confesión ficta; lo anterior en virtud de que el actor al señalar en su demanda los hechos con los que dice le asiste el derecho de prescribir, hechos que comprenden la base de la controversia, debe justificarlos, más no logra tales extremos, al no tener valor alguno, el croquis que exhibió, como lo determinó la A quo, lo que considera también este órgano colegiado, ya que es realizado por el mismo autor y no está corroborado por un perito en la materia. Por cuanto a la diversa documental, consistente en el certificado de libertad de gravamen que obra en autos, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, de igual forma, no es apta para identificar la fracción del predio que dice el actor adquirió del demandado, ya que de su contenido se advierte, que ampara un lote con una superficie de 509.00 metros cuadrados. Por lo que ni el croquis exhibido por el actor ni el Certificado de Libertad de Gravamen, son idóneos para apoyar la confesión ficta del demandado.

En relación a lo anterior, se cita el criterio que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con número de registro digital 2000739, de la décima época, materia Civil, tesis: II.4o.C.6 C (10a.), consultable en el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1818, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA NO CREA CONVICCIÓN PLENA. PARA ALCANZAR ESE VALOR DEBE ENCONTRARSE ADMINICULADA O CORROBORADA CON OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, emitió la jurisprudencia de rubro: *“CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).”*, en la cual sostuvo el criterio de que: *“... la confesión ficta produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe otorgar pleno valor probatorio ...”*; sin embargo, tal criterio interpretó al Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, vigente hasta el uno de julio de dos mil dos, conforme al cual el valor de tales probanzas (confesión ficta y presunción legal) no quedaba al libre arbitrio del juzgador, sino que se encontraba establecido en forma tasada. La legislación procesal vigente en el Estado de México, difiere en cuanto al sistema de valoración de pruebas, pues su artículo 1.359 dispone que el Juez gozará de libertad para valorarlas tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. En esa virtud, la confesión ficta no puede por sí misma ser prueba plena, a menos de que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos de prueba, que analizados en su conjunto y, de conformidad con las precitadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas; ello es así, porque la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos es demasiado débil para equipararla a un elemento plenamente probatorio y, por ende, es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio, aun cuando dicha confesión ficta no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 30/2011. Mireya Leticia López Prado. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Claudia Lissette Montaña Mendoza.

Nota: La tesis de jurisprudencia citada, aparece publicada con la clave o número de identificación 1a./J. 93/2006 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 126.

Por cuanto a las tesis que anuncia el recurrente, bajo los rubros: “*ACCIÓN REIVINDICATORIA, IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE CUANDO LA DEMANDADA CONFIESA LA POSESIÓN EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR LA ACTORA*”. (...). “*ACCIÓN REIVINDICATORIA. LOS MEDIOS PREPARATORIOS AL JUICIO ORDINARIO EN QUE SE DEDUCE, SON APTOS PARA JUSTIFICAR LA IDENTIDAD DEL BIEN RECLAMADO. ACCIÓN REIVINDICATORIA, CASO EN QUE EL DEMANDADO CONFIESA POSEER UNA PARTE DEL INMUEBLE MATRERÍA DEL JUICIO*”. (...), las mismas no son aplicables al caso, ya que, en un juicio de acción reivindicatoria, la litis versa en que el demandado acepta que se encuentra en posesión del inmueble en litigio y ello da como consecuencia que se tenga acreditada la otra identidad del inmueble, lo que hace innecesaria alguna otra prueba para justificar la identidad de ese inmueble, más en la acción de prescripción, la litis no atiende el que demandado detente la posesión, no pudiendo por tanto, inferirse acreditada la identidad del inmueble del que se reclama la prescripción.

Por otro lado, no se da la contradicción del juzgador, como lo aduce el recurrente, por declarar improcedente la acción por falta de identidad del inmueble y que al mismo tiempo reconoce que las posiciones calificadas de legales se refieren a la fracción en venta, motivo del juicio y la fecha en que se entró a poseer, toda vez que como se ha dicho, al ser

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

declarado confeso el demandado de tales posiciones, solo adquieren el carácter de presunción, de acuerdo a lo previsto en el artículo 426 fracción I de la Ley Adjetiva Civil citada, y dicha presunción no se encuentra robustecida con diversa prueba (plena); así que si bien, el contrato de compraventa, aduce medidas y colindancias, y se tiene al demandado aceptando que celebró dicho contrato, tal aceptación es en forma ficta, sin que se tenga otro elemento de prueba, que genere convicción en el juzgador de que se encuentre plenamente identificado el inmueble que se pretende prescribir; por lo que resulta incorrecta la apreciación del recurrente en cuanto a que la confesión ficta del demandado hace prueba plena, basándose además en el artículo 427 de dicha legislación, ya que si bien, establece que se tendrá por confeso al deponente sobre los hechos que le perjudiquen y en el caso se tiene al demandado aceptando que celebró el contrato de compraventa con el actor sobre una fracción del inmueble de su propiedad, se reitera que tal aceptación solo adquiere carácter de presunción.

Se advierte que el recurrente se apoya para atribuir valor de prueba plena a la confesión ficta del demandado, en las tesis que enuncia, denominadas: *“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.”* (...) *“CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL.”* (...) *“CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO PLENO. (...)* *“CONTESTACIÓN NEGATIVA DE LA DEMANDA. NO DESVIRTÚA EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA.”* (...)

De la primera jurisprudencia, publicada en mayo de 2009, se deriva la posibilidad del juzgador de que la confesión ficta tenga valor probatorio, si no se destruye su

eficacia con prueba en contrario. Sin embargo, tal criterio ya no tiene vigencia en nuestra legislación, ya que el Código de Procedimientos Civiles abrogado, establecía tal situación en su artículo 300¹⁰, es decir se consideraba como prueba plena por el hecho de no ser contradicha con otras pruebas. En la actualidad el Código Procesal Civil vigente en el Estado se ha desprendido de dicho criterio, al establecer en el artículo 427¹¹ que atribuye a la confesión ficta el carácter de presunción; y por consiguiente, es prescindible vincularla con otros medios de prueba.

La segunda tesis, publicada en 2006, se refiere a que la confesión ficta no puede desconocerse por el hecho de que el demandado haya negado los hechos controvertidos y que el no comparecer, prueba que carece de valor para no reconocer una verdad, que el negar la demanda no constituye presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos en la confesión ficta; es decir que el que el demandado niegue los hechos de la demanda, no desvirtúa la confesión ficta. Por lo tanto, dicha tesis no infiere a tener a la confesión ficta como prueba plena.

En la tercera tesis, publicada en 2009, tiene el mismo sentido de la primera enunciada, con antelación, que compaginaba con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **abrogado**, y como se ha mencionado dicho criterio no subsiste en la legislación procesal civil actual, sino que otorga a la confesión ficta como una presunción.

En la cuarta tesis enunciada por el recurrente, resulta contraria a los intereses del mismo, ya que se determina que

¹⁰ Artículo 300. "La confesión ficta solo hará prueba si no está contradicha por otras pruebas fehacientes que obren en el proceso, para ese efecto, el declarado confeso y el que tenga en su contra una presunción podrán rendir prueba en contrario."

¹¹ Presunción de confesional respecto del articulante. Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que le perjudiquen, que sean propios, que afirmare en las posiciones."

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

la incomparecencia del absolvente, trae como consecuencia que se presuman legalmente ciertos hechos que su oferente pretendió acreditar, aún cuando el demandado haya negado los hechos que se demandan al demandado.

En ese tenor, es aplicable la tesis que este órgano colegiado ha citado con antelación para negar la procedencia de los agravios del apelante que basa en que la confesión ficta hace prueba plena, ya que se reitera, que de acuerdo a nuestra legislación procesal civil vigente, no tiene tal carácter, sino de presunción, que para obtener eficacia plena ha de estar robustecida con otras probanzas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 490 del Código Procesal Civil, que como también se ha dicho, da facultad al juzgador de valorar las pruebas en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. Para confirmar lo anterior, se citan las siguientes tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007425

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.1o.6 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2385

Tipo: Aislada

CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE). *Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema*

Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 8/2014. Héctor Ochoa Gutiérrez. 8 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Horacio Escudero Contreras. Secretario: Gaspar Alejandro Reyes Calderón.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022433

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.110.C.121 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957

Tipo: Aislada

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos –que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos–, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas

referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Independientemente de lo anterior, dicha prueba Confesional, únicamente cuenta con dos posiciones, cuyo contenido es el siguiente:

*“1. Que usted mediante contrato privado de compra venta, de fecha 14 de julio de 2014, le vendió al actor *****, una fracción de terreno con una superficie de 225.75 metros cuadrados, la cual se encuentra inmersa dentro de la fracción A, resultante de la división del predio de la fracción 3 del predio denominado “****”, Estado de Morelos.”*

*3.- Que a partir de la fecha 14 de julio de 2014, usted le entregó la posesión de la fracción de terreno que se pretende usucapir a ****.”*

Posiciones de las que se advierte claramente que ninguna va encaminada a identificar de forma plena el inmueble que pretende prescribir el actor, lo cual resultaba indispensable, al demandar la prescripción positiva sólo de una fracción de un inmueble; ya que si bien se le cuestiona al demandado que el inmueble motivo de la acción es una fracción de terreno con una superficie de 225.75 metros cuadrados, la cual se encuentra inmersa dentro de la fracción A, resultante de la división del predio de la fracción 3 de dicho predio, no señala ni justifica colindancias que permitan deslindar dicha fracción del total del inmueble propiedad del demandado, lo que permitiría identificar al bien

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

inmueble en cuestión; siendo indispensable la aportación de más pruebas además de la confesión ficta, que únicamente tiene el carácter de presunción. Apreciando que la Juez de origen cita criterio de la Suprema Corte de Justicia, que considera que para tener certidumbre del inmueble que se pretende prescribir, cuando se reclama una fracción de la totalidad de un inmueble, es apto tener debidamente identificada dicha fracción, aun cuando esta no comprenda uno de los requisitos que se exigen para que proceda la acción de prescripción positiva: **PRESCRIPCIÓN POSITIVA (USUCAPIÓN) “AUN CUANDO EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO EXIJA DEMOSTRAR LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE OBJETO DEL JUICIO CUANDO SE DEMANDA UNA PORCIÓN ENCLAVADA EN UN PREDIO MAYOR DEBE ACREDITARSE PARA PROBAR LA ACCIÓN RELATIVA”**. Criterio que no fue combatido por el recurrente.

Asimismo, expone el recurrente ***** por conducto de su Apoderado legal, como **agravios** lo siguiente:

*“iii. En relación al valor probatorio de la prueba testimonial desahogada con los testigos ***** y ***** , el aquo (sic) refiere que es insuficiente e ineficaz para tener por demostrados los extremos del artículo 1237 de la Ley Sustantiva, ya que de ella no se presume que la posesión sea en concepto de dueño, de manera pacífica, continua, pública y cierta, esto porque al momento de dar contestación a las nueve preguntas que se le realizaron, los atestes, únicamente se concretaron a responder de manera negativa que nadie los había molestado, así como de manera concisa la ubicación del predio, a quién conoce como dueño, el motivo del juicio y la razón de su dicho, sin precisar circunstancias que conlleven al aquo (sic) a considerar que les consten los hechos sobre los que deponen su testimonio, mucho menos respecto de la celebración del contrato y la identidad de la fracción enclavada de una parte del predio a usucapir, ya que estos no refieren el origen de la compra venta, la fracción original y la parte enclavada a usucapir, apreciaciones del aquo (sic) que nuestra consideración también resultan incorrectas. Tenemos que el aquo (sic) señala que la testimonial rendida es ineficaz para tener por demostrados*

los extremos del artículo 1237 del Código Civil, pues de su dicho no se desprenden las características de la posesión que ahí se refieren y que de las respuestas que dieron no se desprende que les consten los hechos sobre los que dan su testimonio. Tampoco respecto de la celebración del contrato y la identidad de la fracción enclavada del predio a usucapir, que no refieren el origen de la compra venta, la fracción original y la fracción enclavada a usucapir, pero contrario a su apreciación, la testimonial desahogada sí es suficiente para demostrar que la posesión del actor sí ha sido en concepto de dueño, de buena fe, pacífica, continua, pública y cierta, como reproche a explicar: En el Código Civil en su artículo 1238 se mencionan los requisitos necesarios para prescribir, en nuestro caso ejercitamos la acción con la intención de demostrar los extremos de la fracción I que es que por más de cinco años que se posea en concepto de propietario, con buena fe, de manera pacífica, continua, cierta y pública, por ende para entender en que consiste este requisito de la posesión debemos remitirnos al Título Tercero, capítulo único de dicho Código que habla de la posesión. Así tenemos el artículo 966 señala que el que posee a título de propietario tiene una posesión originaria y su último párrafo dispone que los poseedores originarios podrán adquirir los bienes y derechos por prescripción positiva, por parte (sic) el artículo 980 señala que la posesión de buena fe (sic) el que entra a poseer en virtud de un título suficiente que le da ese derecho, dicho título constituye la causa generadora de la posesión Asimismo la buena fe se presume siempre conforme al artículo 981 requisitos en concepto de propietario y de buena fe que si se cumplen en virtud de que el actor entro a poseer la fracción a usucapir con motivo de un contrato privado de compraventa de fecha 14/07/2014 Bush pues esa fracción la adquirió de su anterior propietario ***** quien además es parte en este juicio y constan en el expediente tanto la documental pública consistente en el certificado de libertad de gravamen, como el contrato respectivo y confirmados con las confesiones fictas ya referidas, mismos referidas, mismos que no fueron objetados, de ahí que este requisito sin duda está acreditado, por su parte los testigos en relación a este punto, al dar contestación a las preguntas 1, 2,3, 4,5 y 6 contestaron que saben quiénes son las partes en este juicio, así como el motivo, que es que el actor está arreglando los papeles de una fracción de terreno que le compró a Isabel, dan la ubicación del predio, que es *****; mismo que conocen por ser vecinos, posesión que tiene el actor desde hace más de 5 años y que la persona que le vendió fue ***** por lo que no existe duda que la posesión del recurrente es en carácter de dueño, de buena fe, por más de 5 años en virtud de que entró a poseer con motivo del contrato re privado de compraventa de fecha 14 de julio de 2014.

El aquo (sic) señala que los testigos no precisaron las circunstancias que la conllevan a considerar que les constan los hechos sobre los que deponen su testimonio, lo cual es incorrecto, pues de las respuestas de los testigos

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

en especial de las preguntas 4, 5 y 9,2 testigos refirieron que sus respuestas las sabían por (sic) ellos eran vecinos del actor, de su predio, por ende dieron también la ubicación del predio, de ahí que esa sea la circunstancia por la cual les constan los hechos pero la aquo (sic) en su sentencia omitió referirse a esta parte y sólo afirmó que no apreció esas circunstancias pero ya se demostró que sí explicaron por qué les constan los hechos; asimismo el aquo (sic) refiere que los testigos no refirieron nada sobre la celebración del contrato y la identidad de la fracción enclavada, que no refieren el origen de la compraventa, la fracción original y la parte enclavada a usucapir, apreciaciones que consideramos incorrectas, en virtud de que a los testigos no les tienen por qué costar el contrato privado de compraventa pues esto se da en la privacidad y sólo entre los involucrados, vendedor y comprador para que sean válidos, pues a los testigos solos les constan las cuestiones fácticas que ellos ven día a día como lo es que desde hace más de 5 años han visto al actor en el predio a usucapir como dueño pues es su vecino, dan ubicación del predio, los testigos no tenían por qué referirse al origen de la compraventa de la fracción original, sólo de la fracción a usucapir, misma que sí proporcionaron pues son vecinos, sino cómo es que dieron contestación a las preguntas, si no es porque les consta por ser vecino, no existe en autos circunstancia que invalide su testimonio y contestaron lo que se les preguntó. El aquo pretende que los testigos debían dar su testimonio sobre toda la historia del predio desde la superficie que aparece en el registro público y hasta la fracción a prescribir, de todo, lo cual es excesivo, pues al final del hecho 2 de la demanda inicial se mencionó que a los testigos que en su momento se ofrezcan les constará la posesión del actor desde que éste hizo la compra, lo cual es congruente con las preguntas y respuestas proporcionadas por los atestes, entonces porqué la aquo pretende ir más allá, máximo que con estas respuestas es suficiente como se continuara explicando.

*También tenemos que el artículo 9992 nos señala cuál es la posesión pacífica, que es la que se adquiere sin violencia y conforme a lo explicado en el párrafo inmediato anterior, está más que claro que el actor entró a poseer de forma pacífica, pues la posesión se la entregó su anterior propietario ***** o ***** (sic) ***** desde julio de 2014 así se ha mantenido, ya que al respecto los testigos al dar su respuesta en relación a las preguntas 7 y 8 expresaron que no han visto que nadie que además del actor se ostentará como dueño y que tampoco han observado que alguien lo haya molestado en su posesión.*

El artículo 993 nos menciona cuál es la posesión continua que es la que no ha sido interrumpida por alguno de los medios enumerados en los artículos 1251 a 1254 del Código Civil circunstancias de las que no existe evidencia en autos; por ende, se entiende que la posesión ha sido continua. Remas los testigos en sus respuestas a las preguntas cuatro y 5 refieren que saben que el actual dueño es el actor y lo saben desde hace más de 5 años y

*de las respuestas a las preguntas 6 y 7 refieren que no han observado que nadie más se haga pasar como dueño o que lo hayan molestado en su posesión de ahí que se desprenda que su posesión ha sido continua desde julio de 2014 a la fecha. Por su parte el artículo 994 del mismo Código Civil señala que la posesión es pública cuando ésta puede ser conocida por todos aquellos que tengan interés en interrumpirla y como ya se dijo de autos no se observa ninguna causa de interrupción como se explicó en el párrafo inmediato anterior; no obstante los testigos al ser vecinos, se percataron con sus sentidos que el actor se ha ostentado como dueño de la fracción a usucapir desde hace más de 5 años pues su posesión fáctica la ejercen a ojos de todos y quien en esencia se puede dar cuenta de esa situación son las personas que se encuentran cercanas al predio como lo son los vecinos sin esconderse, de ahí que la posesión que detenta el actor debe considerarse pública. Asimismo el artículo 995 del Código Civil establece lo que debe entenderse por posesión cierta es la que se tiene por un título que no da lugar a dudas respecto del concepto originario de la posesión y como ya se explicó en líneas precedentes la posesión del actor es en carácter de dueño y de buena fe pues adquirió de su anterior propietario ***** que es el titular registral quién es parte en este juicio y el contrato privado de compra venta fue exhibido en original, mismo que no fue objetado, de ahí la certeza de que la posesión ha sido de forma cierta, además de que los testigos en sus respuestas a la pregunta 6 contestaron que saben que quien le vendió al actor fue ***** y que su posesión es de dueño pues así lo observan al ser vecinos el mismo.*

Como se puede advertir de lo aquí expuesto contrario a lo afirmado por el aquo, sí está acreditado en autos que la posesión de mi mandante sea en carácter de dueño, de manera pacífica, continua, pública y cierta, pues de las pruebas en general sí se desprenden dichas situaciones, mismas que en relación con las respuestas proporcionadas por los testigos a las preguntas que se les realizaron se puede observar con meridiana claridad que si se colman los requisitos necesarios para prescribir la fracción materia de este juicio al reunirse los requisitos previstos para ello en los artículos 1237 y 1238 fracción I del Código Civil.”

Resultan **infundados** los anteriores argumentos atento a las siguientes consideraciones:

La Juez de origen, determina que el testimonio presentado por el actor, a cargo de los Ciudadanos ***** y ***** , es insuficiente e ineficaz para tener por demostrados los extremos del artículo 1237 de la Ley Sustantiva Civil en vigor, ya que del mismo no se presume que la posesión que

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

la parte actora detenta, sea en concepto de dueño, de manera pacífica, continua, pública y cierta, ya que al dar contestación a las nueve preguntas, respondieron de manera negativa, que nadie lo ha molestado o detentado la posesión del actor y en algunas de manera concisa, la ubicación del predio, a quien conoce como dueño, el motivo del juicio y la razón de su dicho, y que no precisan circunstancias que permitan a la juzgadora a considerar que les constan los hechos sobre lo que deponen, ni respecto a la celebración del contrato y la identidad de la fracción enclavada del predio a usucapir, que no refieren el origen de la compra venta, la fracción original, ni la parte enclavada a usucapir.

Criterio que este Órgano Colegiado comparte, en primer lugar, porque como lo señala la Juez de origen, el artículo 1237 del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, establece los requisitos para que prospere la prescripción positiva:

“Artículo 1237. Requisitos para la prescripción positiva. *La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales debe ser:*

I. En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir ese derecho.

II. Pacífica.

III. Continua;

IV. Pública, y,

V. Cierta.”

De acuerdo a esta disposición legal, el actor debió en primer lugar, acreditar que el inmueble del que reclama la prescripción, lo posee en concepto de dueño; y con el testimonio que presenta, no acredita tal requisito, ya que si bien refieren que el actor es el dueño del predio materia de la litis, no identifican plenamente el inmueble al que atribuyen como dueño al actor, cuestión que es vinculativa con lo pretendido, ya que refieren los atestes que el

inmueble materia del juicio, se ubica *****; es decir no refieren que se trata de una fracción, identificada como fracción A, resultante de la división del predio de la fracción 3 del predio urbano denominado Piedra Colorada, ubicado en ***** , como lo identificó el actor en su escrito inicial de demanda; además (de que ellos) no refieren que se trate de una fracción de la totalidad de un inmueble, ya que de manera inductiva, se les pregunta en el numeral 3, *“Donde se encuentra ubicada la fracción del inmueble materia del juicio”*; limitándose a contestar como se ha señalado con antelación. Igual carácter de inductiva tiene la pregunta 6 que cuestiona quién le vendió a ***** el inmueble materia del presente juicio; es decir, a los atestes con tal pregunta se les está informando que su presentante compró el inmueble materia del juicio; así que aun cuando fueron calificadas de legales tales preguntas, al plantear el recurrente la inconformidad a la valoración de los atestes, al advertirse tal situación, es dable tomar en consideración tales circunstancias; así que se encuentra limitada la información proporcionada por los atestes, dejando de cumplirse el objetivo de dicha prueba, que conforme al artículo 471 del Código Procesal Civil, es comunicar al juez el conocimiento que tiene sobre un acontecimiento que permita esclarecerse en el proceso; además que los testigos no comunican en qué basan su dicho de que su presentante es dueño del inmueble; no refieren de qué forma el actor se convirtió en dueño de dicho inmueble, ya que ninguno de los dos testigos, refieren si conocen la causa por la que el actor es propietario del inmueble en litigio.

Así que, si bien como lo señala el actor, la posesión originaria genera la presunción de propiedad, conforme al artículo 972 del Código Civil, debió acreditar el carácter de la posesión que dice detentar sobre el inmueble en cuestión.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En estas condiciones, es inaceptable la manifestación del actor y recurrente de que con la prueba Testimonial acredita su calidad de dueño sobre el bien que pretende prescribir a su favor, y por tanto, es admisible la determinación de la A quo, de no tener acreditado con dicha probanza, que el actor posee el bien materia del juicio con el carácter de dueño.

En cuanto a los demás requisitos: que la posesión el actor la detenta es de forma pacífica, continua, publica y cierta, como lo señala la juzgadora, los atestes no precisan circunstancias para inferir que el actor cumple con tales requisitos, ya que se limitaron a contestar “no”; estando en posibilidad de informar al juzgador, los actos realizados por el actor tendientes a corroborar que continuaba en posesión del inmueble por más de cinco años, de qué forma el actor hizo del conocimiento a la sociedad que detentaba dicha posesión y que se supiera que tenía la posesión con base a un acto jurídico que le atribuía el derecho a poseer. Por lo tanto, al no exponer los testigos citados, de qué forma vivenciaron tales situaciones, este órgano colegiado sostiene el argumento de la A quo, dejando sin eficacia probatoria dicha prueba Testimonial.

En apoyo a lo anterior se cita la siguiente jurisprudencia, con número de registro digital: 164440, de la novena época, materia Común, tesis: I.8o.C. J/24, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808, bajo el siguiente rubro y texto:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en

sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo.

Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 180/2008. 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.”

Diversa inconformidad plantea el recurrente en el siguiente agravio:

“iv. En relación al valor de las documentales privadas como lo son el croquis y el contrato privado de compraventa presentados junto con el escrito inicial de demanda y el certificado de libertad de gravamen la aquo fue omisa en valorar el contrato privado de compraventa y certificado de libertad de gravamen y sólo se pronunció en relación al croquis, al cual si bien le otorga valor probatorio le restó eficacia para generar convicción respecto a la parte enclavada de una fracción vendida que ésta a su vez pertenece a una mayor total, pues a consideración de la aquo sólo se establece trazos y

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*números sin cercioramiento alguno de que son los que pertenecen al predio motivo del presente asunto con la cual no se demuestra identidad al no ser fehacientemente ilustrativa, consideraciones del juez que consideramos incorrectas. En efecto si bien el juez tiene la Facultad de valorar las pruebas a su prudente arbitrio también es cierto que el artículo 490 del código adjetivo lo obliga a observar las reglas especiales que este código ordena como lo es en el presente caso, el valor probatorio que se debe otorgar a los documentos que no fueron objetados en cuanto a su alcance o valor probatorio por lo que con fundamento en los artículos 444 y 449 del Código Procesal Civil deben tenerse como reconocidos expresamente por la parte demandada con los documentos citados, con los cuales ha quedado clara la identidad o el objeto de los contratos la identidad de la fracción a usucapir. Primero haremos referencia al certificado de libertad de gravamen del cual se desprende que el titular registral lo es *****, de un terreno con superficie de 509 metros cuadrados con el folio real *****, respecto de la cual le enajenó a ***** una fracción de 225.75 metros cuadrados, con las medidas y colindancias que en ese contrato se describen, mediante contrato de fecha 14 de julio de 2014, documentos todos estos que no fueron objetados, por lo que debe tenerse por reconocidos expresamente por la contraparte, es decir que esta información es cierta, pero el aquo fue omiso en valorarlas, contenido (sic) de dichos documentos, que además es acorde con todo lo expuesto en los hechos de la demanda, con las pruebas desahogadas, como, los son las confesiones fictas por la faltad de contestación a los hechos de la demanda, por no comparecer a absolver posiciones y la testimonial de ahí que al ser congruentes entre sí todas las pruebas sin existir nada en contra merecen valor probatorio pues es evidente que estamos hablando de una fracción de terreno de la que nadie tiene duda, por ende si existe identidad. Ahora bien por lo que hace al croquis al que el juez le restó valor entendemos que quizá deseaba ver una pericial y si bien en principio puede ser la prueba idónea, cierto también es que no es la única además de que del material probatorio existente en autos existe certeza de la fracción del predio a usucapir, fue por esa razón que para ejemplificar de menor manera lo que ya se desprende del contrato y de las confesiones de la contraparte se elaboró un croquis en donde primero se ejemplificó el total del predio original es decir los 509 m² de donde se observan todas sus colindancias respecto de la fracción de 225.75 metros cuadrados, se ejemplificaron todas las colindancias, esto en relación a la totalidad del predio, las cuales coinciden completamente con las medidas y colindancias descritas en el contrato privado de compraventa, con lo descrito en los hechos de la demanda así como con las confesiones del demandado físico y la testimonial, todo concuerda, nada se contrapone.*

*De lo anterior consideramos que la apreciación de la aquo es restarle valor al croquis señalando que el mismo sólo establece trazos y números sin cercioramiento alguno de que corresponden al predio motivo del presente asunto y que no es fehacientemente ilustrativa, son infundados, por un lado por quien señalan que sólo son trazos y números y es falso es una reproducción webs amplificación de las medidas y colindancias que se desprenden del contrato privado de compraventa donde también existen letras pues se mencionaron los colindantes que si bien no es como tal un documento técnico re elaborado por un perito si muestra de forma clara cuál es la fracción a usucapir dentro de la totalidad del predio que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y sirve para entender, para complementar de mejor manera lo que se desprende del contrato, también el aquo señala que no existe cercioramiento alguno de que pertenece al predio motivo del presente asunto, argumento que también resulta infundado puesto que claro que si pertenece al predio a usucapir o a que se refiere a cercioramiento, que no fue elaborado por un perito y por esa razón de inmediato desmerece valor, injustificada su determinación, cuando el cercioramiento y certeza de que si estamos ejemplificando el predio que es materia de este juicio, deriva precisamente de la falta de objeción de ducha prueba, lo que equivale a tenerla por cierta expresamente por la parte contraria, croquis que es coincidente con los datos que derivan del contrato de compra venta, mismo que tampoco fue objetado y ese contrato a su vez es coincidente con los hechos de la demanda, así como con las confesiones fictas del demandado físico, entonces claro que existe certeza de que estamos hablando de la fracción a usucapir, también el aquo señala que el croquis no es fehacientemente ilustrativo, apreciación que también es infundada por los mismos motivos expuestos, pues basta darse unos minutos para revisar el croquis y comparar su información con la que se desprende que contrato para darse cuenta que si se ejemplifica la fracción a usucapir y que esta fracción, se encuentra como lo refirieron los testigos en el ***** , pues son vecinos, y si su dicho adminicula con estas pruebas documentales, está muy claro que sí queda en evidencia si está fehacientemente ilustrado cual es la fracción a usucapir, que si hay identidad.*

El aquo olvida que en los juicios existe la parte actora y la parte demandada, la primera formula una pretensión con base en los hechos en ayer la funda y para ello desahoga pruebas, para demostrar hechos, por su parte el demandado puede allanarse, no contestar o bien contestare oponiendo excepciones para destruir la acción, en este caso el codemandado físico , no contestó , por lo tanto se presumieron ciertos hechos, luego además , fue omiso en objetar las pruebas ofrecidas por la parte que represento por lo que deben tenerse por reconocidas expresamente, también se le declaró confeso de forma ficta de las posicines calificadas de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

legales, los testigos proporcionaron la información sobre los hechos que les constan en relación al predio, todo concurra entre sí, nada se contrapone entonces porque el a quo insiste en restarle valor probatorio en estas pruebas y otras las ignora y al demandado físico al ser parte en este juicio, nada dijo de la identidad que no correspondiera a los hechos narrados en la demanda, por el contrario, se les tuvo por presuntamente ciertos.

Tenemos entonces al estar demostrado la identidad de la fracción del inmueble a usucapir, e, contrato de compra venta exhibido, es un justo título que demuestra la causa generadora de la posesión de mi mandante, por lo que queda en plena evidencia que el a quo dejó de observar el contenido del artículo 490 del Código Adjetivo, el cual señala que los medios de prueba apoyados y admitidos serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto de firma racional, lo que en la especie ya observamos, no se realizó puesto que de haberlo realizado, se hubiera percatado que de las pruebas ofrecidas quedaba demostrados los hechos de la demanda así como la causa generadora de la posesión por tener certeza de cuál es la fracción a usucapir.

Al respecto, esta Alzada considera **infundado** tales argumentos en los que funda su agravio, lo anterior en virtud de que de la lectura de la sentencia definitiva se desprende que la A quo valoró el contrato privado de compraventa de fecha catorce de julio de dos mil catorce, celebrado entre ***** como comprador con ***** también llamado ***** como vendedor, apreciando que éste, por no saber firmar, solo estampó huella firmando el señor ***** , al ruego de aquél, precisando la juzgadora que atento a la causa de pedir, advierte que al señalarlo como justo título, debe de quedar debidamente acreditado. Refirió además que no basta acreditar la posesión del inmueble que se pretende usucapir, sino también debe demostrar la calidad de la posesión, debiendo acreditar por ello, el origen de la misma y determina que no se encuentra acreditada la identidad del objeto materia del juicio, porque aún cuando establece medidas colindancias de la fracción que dice poseer, no obra en autos medio de convicción idóneo para acreditarlo y justificarlo, precisando que de la confesional a cargo del demandado, de las posiciones planteadas no se advierte la

identidad del inmueble a usucapir; a la testimonial la señaló insuficiente e ineficaz para acreditar los extremos del artículo 1237 del Código Civil, al no acreditarse con la misma, que la posesión del actor, sea en concepto de dueño, de manera pacífica, continua, publica y cierta, ya que se limitaron a contestar de manera negativa, sin precisar circunstancias que creen convicción de que les constan los hechos sobre lo que depusieron y menos sobre la celebración del contrato y la identidad de la fracción del inmueble materia del juicio. De igual forma, le demeritó eficacia probatoria al croquis, al no tenerse cercioramiento de que los trazos y números pertenecen al predio materia de la litis.

Ahora bien, con este argumento emitido por la Juez de origen, tenemos que sí se valoró el contrato de compraventa que exhibe el actor, tratando de vincularlo con los medios de prueba aportados por el demandante. Y efectivamente, de dichas probanzas, la confesional, testimonial y documental pública, no logra el actor acreditar la acción intentada sobre prescripción positiva, prevista en el artículo 1223 del Código Civil en vigor, que prevé la prescripción como un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley; y tratándose de adquirir la propiedad por medio de prescripción positiva, conforme a esta disposición legal, debe cumplirse determinadas condiciones y en un tiempo determinado.

Y para obtener un derecho mediante la acción de prescripción positiva, son los artículos 1237, 1238, 1240 y 1242 de la legislación en cita, que regulan los requisitos para que opere la misma, mismos que fueron anunciados por la Juez de origen y con los que determinó que no se colmaban los mismos. Y en el estudio del presente recurso, se ha

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

determinado que la confesión ficta del demandado ***** también llamado ***** al tener el carácter de presunción no surte efectos de prueba plena; esto por no estar apoyada con otro medio de prueba, ya que como se ha dicho en el anterior agravio, la prueba testimonial que ofreciera el actor, a cargo de los Ciudadanos ***** y ***** , no cumplió los extremos del artículo 471 del Código Procesal Civil.

Por lo tanto, estando obligado el juzgador a valorar los medios de prueba en lo individual y en su conjunto, como lo establece el artículo 490 de la Ley Adjetiva Civil, ante la ineficacia de las pruebas confesional y Testimonial ofrecidas por el actor, el solo contrato de compraventa exhibido por el actor, no permite justificar la totalidad de los requisitos que exigen los artículos 1237 y 1238 del Código Civil, descritos con antelación, ya que el mismo en lo individual, permitiría ejercitar una acción diversa, como cumplimiento de contrato, no siendo tal acción la pretendida por el actor en el presente juicio.

Y precisamente por tratarse el presente asunto, sobre prescripción positiva, no era suficiente que el actor alegara contar con la causa generadora de la posesión, sino que debió justificar que detentaba la posesión de ese bien, con la totalidad de los requisitos exigidos para prescribir, como lo sostuvo la A quo, con la tesis que anunció: *“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PARA QUE PUEDA PROSPERAR NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DADO QUE ESTA DEBE PROBARSE IDÓNEA Y JURÍDICAMENTE,”* lo cual no se da por plenamente acreditado ante la deficiencia de las pruebas Confesional, Testimonial y documental.

Por cuanto al Certificado de libertad de gravamen, que dice no valoró la Jueza de origen, efectivamente no se entró a su estudio en la sentencia definitiva, no obstante, tal circunstancia no le para perjuicio al actor, toda vez que dicha documental, si bien al ser un documento público, tiene valor pleno conforme a los artículos 437 y 491 de la Ley Adjetiva Civil, sin embargo no es idónea para justificar la acción sobre prescripción positiva que promovió, de acuerdo a las disposiciones legales antes enunciadas; sino que solamente se justifica con tal documental pública, que el propietario del bien inmueble ubicado en *****, es el demandado ***** también llamado *****.

En cuanto al croquis que exhibe el actor en su escrito inicial de demanda, además de la manifestación de la A que de que contiene trazos y números, comprende una información del propio actor y forma parte de los hechos de la demanda, por lo que al formar parte de la litis los hechos de la demanda y las excepciones de la contestación de la misma, sin haber una prueba que lo corrobore, no se tiene plena certeza que sea una reproducción de las medidas y colindancias del inmueble que pretende usucapir, ante lo cual, ni siquiera puede atribuírsele el carácter de documento privado, conforme a lo que proviene el artículo 442¹² del Código Procesal Civil, y en todo caso, debió vínculo con alguna prueba, que informara y diera certeza a la declaración unilateral del demandante que como se ha dicho, no hay prueba vinculadas entre sí, que permitan crear convicción en la autoridad judicial de lo dicho por el actor.

En ese tenor, aun cuando no hayan sido objetados las documentales consistentes en contrato privado de compra venta celebrado entre las partes, el Certificado de libertad de

¹² Artículo 442. "De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el artículo 437. El documento privado será considerado como autentico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública, que tenga competencia para hacer esta certificación."

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

gravamen y la hoja que señala el actor como croquis, el primero, al no estar vinculado con otros medios de prueba, y el segundo y tercero, al no derivarse de los mismos que se cumplan los requisitos para prescribir, es decir, no son idóneos, aun cuando sean reconocidos en forma ficta por el demandado, no son suficientes para acreditar la acción intentada.

Por último, expone el recurrente la siguiente inconformidad:

“v.- En relación con la instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021 fue completo omiso en su estudio dejando de observar el contenido el artículo 490 del código adjetivo el cual señala que los medios de prueba aportados y admitidos en juicio deberán ser valorados cada uno y en su conjunto racionalmente por el juzgador atendiendo a las leyes de la lógica y experiencia, debiendo además observar las reglas especiales que este código ordena. En efecto además de las anteriores pruebas que se han mencionado también tenemos éstas, pues la instrumental de actuaciones constituye todo lo actuado ante el aquo, todas las constancias y la presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana, pues así lo establece el artículo 493 del código procesal civil.

Por un lado tenemos la presunción legal que deriva de las confesiones fictas tanto por la falta de contestación a los hechos de la demanda como por la falta de comparecencia a la absolución de posiciones mismas que de conformidad con el artículo 495 del código adjetivo sólo tienen la carga de probar la existencia del hecho en que se funda la presunción en el plazo probatorio y estas 2 presunciones están acreditadas con las actuaciones judiciales pues consta en autos la rebeldía de la parte demandada por no dar contestación a la demanda y consta en el acta de audiencia de pruebas la incomparecencia al desahogo de la prueba confesional a cargo de la contraparte y dada la incomparecencia se hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de declarar la confesión de las posiciones que fueron calificadas de legales. De estas pruebas instrumental de actuaciones y presuncionales en relación con las demás probanzas que hemos referido claramente se puede apreciar que existe identidad del inmueble material de este juicio puesto que de un hecho conocido como es la existencia de la totalidad del inmueble (certificado de libertad

de gravamen como documental pública) de las confesiones fictas de las partes los documentos no objetados donde se describe una superficie medidas y colindancias se puede llegar a otro desconocido qué es la identificación de la fracción a usucapión y para visualizar mejor esa fracción se exhibió el croquis que ejemplifica e individualiza esa superficie para que no sólo quedara en la mente la imagen de la fracción dadas las presunciones existentes sino que además se materializó con el croquis mismo que no fue objetado, por ende merece valor probatorio, es otra presunción legal es que se tenga por reconocido expresamente por la contraparte, por ende ya no tenemos sólo presunciones sino certeza, pues si el aquo hubiera valorado todas las pruebas en su conjunto y en lo individual de forma razona, (sic) conforme a las leyes de la lógica y experiencia, hubiera tenido certeza, convicción y suficientemente ilustrado cuál es la identidad de la fracción del inmueble a usucapir, puesto que además esta valoración también debe ser atendiendo a las reglas especiales que el código ordena, aspectos que el aquo dejó debajo de observar en el dictado de la sentencia que se recurre. No obstante lo anterior adelantándonos un poco es de mencionarse que la prueba pericial no es la única probanza para demostrar la identidad del inmueble máxime que no estamos ejercitando la acción reivindicatoria; es importante citar las siguientes jurisprudencias que nos mencionan que es posible acreditar la identidad del inmueble a través de cualquier medio probatorio que en el presente asunto lo son las pruebas documentales, las confesiones fictas señaladas, así como la testimonial, se cita las siguientes jurisprudencias, mismas que son de observancia obligatoria. “ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS DE LA IDENTIDAD DE LA COSA” “ACCIÓN REIVINDICATORIA SUS ELEMENTOS.” En razón de lo expuesto, contrario a lo afirmado por el aquo, tenemos que todos y cada uno de las pruebas se complementan, pero nunca se contradicen, puesto que como se explicó en los incisos anteriores y de todas ellas, se logra observar con claridad que la fracción que se pretende prescribir se encuentra inmersa dentro de otro de mayor superficie, por ende, el contrato privado de compraventa es la causa generadora de de la posesión, es decir la compra de este terreno son el motivo por el cual el actor lo posee desde el año 2014 en su carácter de propietario y de forma cierta, por contar con título de forma pública pacífica y de buena fe, puesto que los vecinos del lugar así les constan y porque la fracción del terreno se adquirió de su anterior propietario, de ahí que el objeto del contrato esté plenamente identificable, por ende resulta procedente la acción que se intenta.

Se estima que es **infundado** el agravio.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que, de las anteriores pruebas citadas, ofrecidas por el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

demandante, contrario a su apreciación, al no estar apoyada la confesión ficta de la persona física demandada, *****, también conocido como *****, con las pruebas que desahogó, se mantiene con el carácter de presunción; al no otorgarse valor probatorio pleno a la prueba testimonial ofrecida por el actor, al no cumplir los extremos del artículo 471 del Código Procesal Civil en vigor; al no ser idóneo el Certificado de gravamen a la pretensión del actor; al dejar de tener fuerza probatoria el croquis exhibido por el actor, el contrato privado de compraventa base de la acción del actor, no colma de forma total los requisitos que exigen los artículos 1237 y 1238 del Código Procesal Civil. Además de que al referir el actor que solo adquiere una fracción de la totalidad de un inmueble, debió dejar establecida la ubicación del bien para su debida identificación, así que, al no quedar debidamente establecida tal situación, el juzgador no puede declarar la prescripción positiva ante esa incertidumbre. Derivado de tales probanzas, las actuaciones que constan en autos, no favorecen al demandante, quedando subsistente la presunción de que el actor detenta la posesión del inmueble que pretende prescribir a su favor, pero sin acreditar que cumpla los requisitos legales multicitados.

Si bien alega el recurrente, que la identidad del bien no solo se justifica con la prueba pericial, pudiendo acreditarla con otros medios, como lo refieren las tesis que invoca, *“ACCIÓN REIVINDICATORIA, PRUEBA DE LA IDENTIDAD DE LA COSA”*; *ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS*”, tal circunstancia no la refutó la A quo, sin embargo, las pruebas que aportó el actor no tuvieron la eficacia

demonstrativa para acreditar la acción intentada en el presente juicio, para vincularlas entre ellas y obtener un resultado favorable al actor. Por lo tanto, las pruebas presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la Instrumental de actuaciones, no favorecen la pretensión del actor; de lo que resulta infundado el agravio en estudio.

En conclusión, se reiteran infundados los agravios planteados por el actor ***** en el recurso de apelación que hizo valer en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, por lo que es procedente **CONFIRMAR** la misma para todos los efectos legales.

En el presente asunto, cuyo reclamo comprendía una declaración judicial, conforme al artículo 164 del Código Procesal Civil en vigor, no ha lugar al pago de gastos y costas en esta instancia.

Con el testimonio de esta resolución, remítase los autos a su Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, además con fundamento en lo dispuesto en los artículos 530, 548, 550 y 552 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse; y

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

dictada por la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el presente Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva promovida por ***** contra *****, también llamado *****.

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas no ha lugar a la condenación al pago de costas en la presente instancia.

TERCERO.- Con el testimonio de esta resolución, remítase los autos a su Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Notifíquese Personalmente.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala; Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO** integrante, y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante y ponente en el presente asunto, ante la Licenciada **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.¹³

¹³ Estas firmas corresponden al Toca Civil 86/2022-9. Expediente 07/2021-1. Conste